

620
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

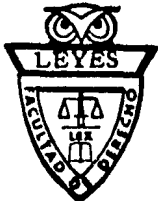
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO
ANTE LOS PROCESOS PENALES INJUSTOS E
ILEGALES. LA REPARACION DEL DAÑO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LARISA ORTIZ QUINTERO

TESIS DIRIGIDA POR EL LIC. ALFREDO DEL VALLE



FALLA EL ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

SEPTIEMBRE DE 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.


CD. UNIVERSITARIA, 20 DE OCTUBRE DE 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

LA C. LARISA ORTIZ QUINTERO, HA ELABORADO EN ESTE SEMINARIO A MI CARGO, Y BAJO LA DIRECCIÓN DEL LIC. ALFREDO DEL VALLE ESPINOZA, SU TESIS PROFESIONAL INTITULADA: "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LOS PROCESOS PENALES INJUSTOS E ILEGALES. LA REPARACION DEL DAÑO", - CON EL OBJETO DE OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIADO EN DERECHO.

LA ALUMNA HA CONCLUIDO LA TESIS DE REFERENCIA LA CUAL LLENA A MI JUICIO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8, FRACCION V, DEL REGLAMENTO DE SEMINARIOS PARA LAS TESIS PROFESIONALES, POR LO QUE OTORGO LA APROBACION CORRESPONDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ACADEMICOS.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

Ciudad Universitaria, D.F., a 12 de septiembre de 1994.

Dr. Raúl Carranca
Director del Seminario de
Derecho Penal
Facultad de Derecho

P r e s e n t e.

Distinguido Señor Doctor:

Me es grato saludarlo en esta ocasión, deseando que goce de cabal bienestar al recibir la presente.

Con su autorización, estuve dirigiendo la investigación de tesis de la alumna Larisa Ortiz Quintero, quien escribió los resultados de la investigación bajo el título " LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LOS PROCESOS PENALES INJUSTOS E ILEGALES. LA REPARACION DEL DAÑO ".

En mi opinión, el trabajo de tesis reúne las condiciones exigidas por la legislación universitaria, y por tal razón merece ser aprobado.

En virtud de que corresponde al Seminario que Usted dirige determinar si la investigación debe ser impresa, la someto a su profesional consideración para su examen y, en su caso, aprobación.

Sin otro particular, reciba Usted las seguridades de mi más alta consideración.

A t e n t a m e n t e

Lic. Alfredo del Valle Espinosa
Profesor de asignatura por oposición.

Dedicatoria

A ti hermano:

Con profunda nostalgia.
Porque juntos iniciamos nuestra vida.
Porque juntos aprendimos a jugar sobreviviendo.
Porque me enseñaste a compartir lo poco que tuvieramos.
Porque nunca te faltó una sonrisa para los demás.
Porque siempre mostraste valentía ante el dolor.
Porque me enseñaste el amor a la vida, a las flores y a los animales.
Porque hoy hubiera deseado abrazarte.

Agradecimientos

A mi madre, por ser mi mejor amiga. Por su amor, entrega y sencillez. Por sus desvelos y desmañanadas junto a mí.

A mi padre, por su amor y constante apoyo. Por darme las primeras lecciones de lucha a favor de los necesitados.

A Nahyeli, mi hermana, por ser mi compañera de sueños y alegrías. Por seguirme en mis utopías.

A mis amigas (os) del Taller Universitario de Derechos Humanos A.C. por el empeño constante en la alternativa de una vida mejor para todos.

A Tere Jardí por su ejemplo y valentía. Por darme la oportunidad de aprender junto a ella.

A todos los compañeros de los talleres que me han formado como persona y como profesionista.

A mi amigo Ken porque sin su ayuda este trabajo hubiera sido más difícil.

A todos ellos y a quienes me faltaron,
con la promesa de luchar por un mundo mejor.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO ANTE LOS PROCESOS PENALES
INJUSTOS E ILEGALES. LA REPARACION DEL DAÑO

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I. DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ABSUELTO Y
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. Planteamiento del problema	1
2. Definición de Estado	4
2.1. Concepto etimológico	4
2.2. Estado como cuerpo político de una Nación ..	4
2.3. Estado moderno	6
2.4. Estado de Derecho	7
3. Formación del Estado en General	9
4. La Responsabilidad del Estado moderno	12

CAPITULO II. INDEMNIZACION AL ABSUELTO
POR EL PROCESO PENAL

1. En el Derecho Positivo Mexicano	14
2. En la Doctrina Mexicana	19
3. En el Derecho Internacional	20
3.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.	21
3.2. Pacto de Derechos Civiles y Políticos	22
4. En el Derecho Comparado	23
4.1. La responsabilidad civil del juez	26
4.1.1. Países en los que se establece la irresponsabilidad civil de los jueces...	26
a) Inglaterra	26
b) Estados Unidos	29
4.1.2. La existencia teórica de la responsabilidad civil	31
4.1.3. Países con limitación material y procesal de la responsabilidad	32
a) Francia	32
b) Alemania	34
c) Italia	36

4.1.4. Países con limitación sólo material ...	39
a) España	39
b) Colombia	42
c) México	43
4.2. La responsabilidad objetiva del Estado	46
A) España	47
a) La extensión de la responsabilidad objetiva por el ejercicio judicial	49
B) Francia	54
C) Alemania	56
D) Italia	57
E) México	59

CAPITULO III. INDEMNIZACION AL ABSUELTO POR ILICITOS DURANTE EL PROCESO PENAL

1. Tipos de Responsabilidades	61
1.1. Responsabilidad Penal	62
A. Reparación del daño con carácter de pena pública	62
a) Delitos cometidos por los Servidores Públicos	65
b) El Delito de Tortura	69
c) Delitos contra la Administración de Justicia	71
d) Delitos por Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad	74
e) Responsabilidad en los Juicios de Amparo	76
B. Procedimiento de la reparación	80
C. Corresponsabilidad Civil del Estado en el juicio penal	81
1.2. Responsabilidad Civil	82
A. Reparación del daño con carácter civil	84
B. Reparación del daño por hechos ilícitos ...	84
El hecho ilícito	85
Tipos de hechos ilícitos	87
Hechos ilícitos que pugnan con un deber jurídico	87
- Conducta culpable	88
- La culpa civil	88
- La culpa dolosa o intencional	89
- La culpa no dolosa o por negligencia..	89
- Deber jurídico stricto sensu. Concepto	89
C. Responsabilidad por hechos ilícitos	90
D. Responsabilidad civil de los jueces	91
E. Corresponsabilidad Civil del funcionario y del Estado	92
F. La indemnización. Concepto	94
El daño	94
Tipos de daño	95
Daño económico.....	95

Reparación del daño económico	96
Daño moral	96
Derechos de la personalidad, Clasificación.	97
Reparación del daño moral	99
El perjuicio	102
Reparación del perjuicio	102
1.3. Responsabilidad Administrativa	103
A. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	104
B. Procedimiento administrativo	107
La demanda	108
La audiencia	109
Las sanciones	111
La impugnación	113
Confesión del servidor público	114
C. Indemnización. Reforma a la Ley de Responsabilidades	115
D. Responsabilidad Administrativa de los Servidores del Poder Judicial	116
Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia sobre órganos y sistemas para determinar las responsabilidades administrativas	117
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	120
Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal	122
1.4. Responsabilidad Política	125
Sujetos de Juicio Político	126
2. Base presupuestal para indemnización de daños ...	129
3. Procedimiento de las Comisiones de Derechos Humanos	130
3.1. Primera recomendación de indemnización cumplida	132

CAPITULO IV. CRITICA AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO Y PROPUESTAS

1. Respuesta del Estado ante el problema planteado..	133
2. Críticas a la respuesta del Estado	136
3. Propuestas	141
Primera. Responsabilidad Objetiva del Estado por sentencia absolutoria o reconocimiento de inocencia	141
Segunda. Indemnización por ilícitos de manera autónoma a la Responsabilidad Objetiva..	149
Tercera. Extensión de la Responsabilidad Objetiva por la Procuración y Administración de justicia penal.....	150

BIBLIOGRAFIA	151
--------------------	-----

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA	154
------------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El interés por el estudio jurídico de la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que causa al particular, cuando éste es sujeto de un proceso penal y finalmente absuelto, nace de una preocupación no sólo personal, sino del sentir mismo de nuestra sociedad.

Es bien sabido que en nuestro país el problema del saneamiento de los órganos de procuración de justicia ha sido difícil, no obstante los intentos que se han hecho para ello. Las detenciones ilegales, las consignaciones en falso, la tortura, son sólo algunas de las prácticas que no se han podido erradicar.

Pero ello mismo, ha provocado en las últimas décadas importantes reacciones de la sociedad civil. Las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, principalmente, han asumido la tarea de denunciar estos hechos, logrando en muchos casos éxito. Sin embargo, no se ha adentrado al estudio de las

responsabilidades del Estado por la actividad judicial.

Pareciera ser que es el "Gran Poder", al cuál no se le está permitido tocar, siendo que muchos de los ilícitos que se cometen por la procuración de justicia muchas veces son solapados por el Poder Judicial.

Las consecuencias de todo esto, recaen como siempre en los ciudadanos más vulnerables. Una prueba de ello son precisamente, los inocentes llevados a juicio, quienes después de muchos meses o años en prisión son absueltos.

Nos hemos acostumbrado a exigir (poco por cierto) a las autoridades directamente por los ilícitos que cometen, pero no a exigirle al Estado por las propias actividades que realiza, sobre todo cuando no existe dolo o culpa imputados a sus funcionarios.

Trabajando en la Procuraduría General de la República, en el área de sobreseimiento, pude percatarme que si del análisis que se hacía del expediente y de la visita al procesado, se concluía en que debería sobreseerse el proceso penal, se hacía la petición formal ante el juez correspondiente y éste en su caso lo autorizaba.

Pero los daños y perjuicios que se le había ocasionado al procesado mientras se encontró sujeto a proceso ¿quién se los

indemnizaba? Nadie. Cuando bien le iba, se le daban disculpas por el error cometido y ya, cuando no, era puesto en libertad a media noche, sin sus propiedades y a veces, incluso golpeado o amenazado para dejar las cosas hasta ahí y no reclamar la injusticia cometida.

Los daños y perjuicios no sólo eran por propio ejercicio judicial del Estado, sino en su mayoría eran por conductas ilícitas de "servidores públicos" y particulares que intervenían en los procesos y aún en la averiguación previa, lo que agravaban los daños y perjuicios originados por la misma administración y procuración de justicia.

Así pues, he querido analizar los mecanismos jurídicos con lo que pueda contar el absuelto para reclamar esos daños y perjuicios.

De esta forma, el trabajo queda estructurado en cuatro capítulos.

El primero de ellos tiene como fin delimitar el problema planteado y proporcionar una visión general del Estado, su concepto jurídico, su formación y fines, así como su responsabilidad en general.

El segundo se centra en la respuesta que da el Estado mexicano de manera jurídica, al problema planteado; es decir,

cómo resuelve los daños y perjuicios del procesado- absuelto. Se hace un estudio sobre la opinión de la doctrina mexicana al respecto.

Asimismo, se desarrolla brevemente cómo en otros países se ha resuelto el problema confundiéndose a veces con la responsabilidad civil de los jueces.

El tercer capítulo desarrolla el análisis de cómo el Estado revierte el problema a los servidores públicos, para que dependiendo del ilícito en que incurran, sean éstos quienes indemnicen en principio y él sólo lo haga subsidiariamente por los ilícitos culposos o en su caso solidariamente, si son dolosos.

Finalmente el cuarto, sintetiza lo expuesto para concluir con las críticas al sistema jurídico mexicano, por establecer sólo indemnización en caso de existencia de ilícitos durante el proceso penal, pero no en caso de que no exista dolo o culpa, por lo que propongo el establecimiento de la responsabilidad objetiva del Estado por la actividad judicial en materia penal.

DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ABSUELTO
Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo gira en torno a una constante preocupación en nuestro país: diariamente cientos de mexicanos son detenidos como presuntos responsables de conductas tipificadas como delitos. A estas personas, se les inician los procesos penales correspondientes para que se les reconozca su responsabilidad o irresponsabilidad en la comisión u omisión de ellos.

Pero muchos de estos procesos concluyen con una sentencia absolutoria o incluso con algún procedimiento extraordinario, en el que se reconoce la inocencia de los procesados. En estos casos, tras la resolución que declara su inculpabilidad, quedan una serie de daños y perjuicios que el individuo tuvo que soportar mientras permaneció sujeto a proceso.

Así, es innegable que mientras dura el proceso penal, y

aún desde la etapa investigadora, el procesado resiente los menoscabos que ello implica. Por supuesto que en cada situación varían, pero generalmente son daños que le significan durante uno o más años, la pérdida de su libertad; de su empleo; gastos para su defensa; endeudamientos para su mantención y la de su familia mientras se encuentra en prisión; deshacerse total o parcialmente del patrimonio familiar; estudios inconclusos; cosechas perdidas; mala fama; enfermedades, agravamiento de las mismas e incluso a la muerte; conflictos familiares, llegando a veces a la desintegración familiar o al rechazo del núcleo de población al que se pertenece; cuando además, al ser detenido es torturado dejándosele graves trastornos físicos y psicológicos, entre otros.

En este sentido, nos interesa saber cómo responde el Estado mexicano ante esos daños y perjuicios que origina, en aras de su deber de perseguir y sancionar los delitos. Esto, independientemente si durante el proceso o incluso en la Averiguación Previa, se cometen conductas ilícitas por parte de quienes en ellos intervienen, ya sean particulares o servidores públicos.

De este modo, el Estado se encuentra en realidad, ante dos situaciones distintas que habrá que considerar:

- 1) Por una parte, se encuentra ante los procesos penales injustos; es decir, ante aquéllos procesos que aún siendo

legales por desarrollarse conforme a lo dispuesto por las legislaciones y sin que medien en ellos ilícito alguno, causan daños y perjuicios a los particulares.

En este caso, estaríamos hablando de una responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de la Administración de Justicia, en materia penal.

2) Por otro lado, se encuentra ante los procesos penales ilegales; es decir, ante aquéllos procesos que durante su desarrollo se cometieron ilícitos de diversa índole, por parte de quienes en ellos intervienen, sean autoridades o particulares.

Así, el problema se centra en la primera situación: cómo responde el Estado ante los daños y perjuicios que originan los procesos penales, que concluyen con sentencia absolutoria. Jurídicamente ¿se establece el derecho de indemnización al absuelto? ¿se determina quién o quiénes deben indemnizar? ¿cómo se cuantifican los daños y perjuicios que sufrió el procesado? y ¿cuáles son los mecanismos procedimentales para dicha indemnización?.

Concluyendo, ¿el Estado mexicano tiene jurídicamente determinada su responsabilidad por la actividad judicial en materia penal?

2. DEFINICION DE ESTADO

Puesto que hablamos de la responsabilidad del Estado, es preciso anotar qué es el Estado.

Sin profundizar sobre una serie de teorías que sobre él se han elaborado a lo largo de la historia, veamos algunas definiciones y conceptos que nos explican lo que es o debe ser.

2.1. Concepto etimológico

Etimológicamente el concepto de estado deriva del latín, status; y entre las acepciones más generales se encuentra: "Estado como cuerpo político de una nación".(1)

2.2. Estado como cuerpo político de una nación.

El concepto jurídico de Estado y lo que significa han dado origen a las más importantes teorías del Estado. Sin que ello signifique que los tratadistas se hallan puesto de acuerdo sobre su naturaleza, origen, funciones y fines.

"Algunas disciplinas que se ocupan del Estado, lo

(1) Diccionario de la lengua española. Ed. Espasa Calpe. Madrid, España. 1956 p 581.

consideran una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otras como la estructura del poder de una comunidad; otras ven en el Estado el cuadro geográfico donde se escenifican las aspiraciones nacionales. Unas veces se le identifica con la sociedad... otras se le contraponen a la sociedad".(2)

De las diversas teorías al respecto, resalta la división de ellas por dos corrientes: las teorías ideales y las teorías reales.

I. "Las teorías ideales del Estado son aquellas que lo sitúan en el ámbito del deber ser ético político y que han tratado de responder a la pregunta consistente en cómo debiera ser el Estado".(3) Ejemplos de estas teorías son: el tipo ideal de Estado que estructuró Platón en "La República", el Contrato Social de Rousseau, el Estado omnicomprensivo y absorbente de Hegel y la teoría marx-leninista.

II. Por otra parte, las teorías realistas tienen como finalidad "la elaboración de un concepto general del Estado, la explicación de sus orígenes y fines y el planteamiento de su justificación en la vida comunitaria o social de los

(2) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Méx. 1985. p 103 Comentario de Rolando Tamayo y Salmorán.

(3) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, 7a. ed, p 93.

pueblos".(4) Estas inician propiamente con la Teoría General del Estado de Jorge Jellinek; otra, es la teoría de Hans Kelsen.

2.3. Estado moderno

Apartir de las teorías de Jellinek y Kelsen, muchos tratadistas han modificado y evolucionado el concepto de Estado.

Sobre la divergencia de doctrinas, podemos percibir que el tema es complejo. Cada una de ellas ha aportado datos, características o elementos que han enriquecido el concepto moderno de Estado. En este sentido, el Doctor Burgoa nos dice: "si en el Estado concurren diversos hechos o circunstancias que acaecen en la realidad socio-política, el Estado como concepto no debe basarse exclusiva ni excluyentemente en alguno de ellos, sino comprenderlos a todos en una síntesis dialéctica".(5)

Así, el Estado no es sólo territorio ni población, tampoco debe contraerse sólo al poder ni al orden jurídico, concebido como una totalidad, es también un ente jurídico creado con funciones esenciales que tiene que cumplir, es un ente con personalidad para regular relaciones entre los particulares, pero también tiene el deber de establecer un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos y del propio Estado

(4) Ibidem, p 192.

(5) Ibidem, p 94.

para regular las relaciones entre éstos y los particulares.

Precisamente el Estado moderno al cumplir con estas características, se desenvuelve en el marco del Estado de Derecho.

2.4. Estado de Derecho

Por "Estado de derecho" (Rule of law para los juristas angloamericanos) se entiende aquel "Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho".(6)

El Estado de derecho, nos dice el Lic. Jesús Orozco Hernández(7), contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de Estado absoluto o totalitario, como ocurre con el llamado "Estado de policía" que lejos de proponerse el mantenimiento del orden jurídico, se caracteriza por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración para hacer frente a las circunstancias y conseguir los fines que ésta se proponga alcanzar.

(6) Diccionario Jurídico Mexicano, Ob Cit. p. 110

(7) Ibidem, p. 110

De acuerdo con el ideal liberal burgués, se reservó el calificativo de Estado de derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas: la distribución y control del ejercicio de poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución que, preferentemente, habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder estatal; el sometimiento de la administración a la ley, la cuál debería ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la instrumentación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y "racionalización" del poder y, sobre todo, a garantizar la sujeción de los órganos estatales al derecho.(8)

En este sentido, es claro que gran parte del constitucionalismo mexicano del siglo XIX estuvo altamente influido por el ideal burgués del Estado de derecho, siendo la mejor expresión de ello la Constitución Federal de 1857. Pero durante el desarrollo del presente siglo, la idea del Estado de derecho clásico, individualista y liberal, evolucionó hacia lo que se llamó el "Estado social de derecho", con el objeto de

(8) Burgoa, Ignacio, Ob Cit, p. 31

adaptar las estructuras jurídicas y políticas a las nuevas necesidades del desarrollo técnico, social, económico, político y cultural. Este Estado se caracterizó por su intervención creciente en las mencionadas actividades.

La positivización del Estado social de derecho surgió, de manera incipiente, en nuestra Constitución Federal del 5 de febrero de 1917. Sin embargo, en las últimas décadas la política gubernamental nuevamente tiende hacia el Estado de derecho clásico. La Constitución sigue vigente pero en el actual sexenio (1988-94) ha sido reformada en esencia hacia un Estado de derecho neoliberal, aunque el lema oficial sea el de un "Estado liberal social".

De cualquier modo, al hacer alusión al Estado de derecho, al que por lo menos en teoría pertenecemos como Estado, sigue siendo válida la concepción de que el poder y actividad del Estado deben estar regulados y controlados por el derecho, estableciéndose un marco completo de responsabilidad pública, contraponiéndose a todo poder arbitrario y a un Estado absoluto o totalitario.

3. FORMACION DEL ESTADO EN GENERAL

Visto lo que es un Estado, cabe preguntarnos ahora ¿cómo se forma y para que?

Los teóricos coinciden en que un Estado se forja, cuando una comunidad conscientemente decide organizarse políticamente. En ese momento, se convierte en una sociedad política. Esta conversión opera mediante un orden jurídico que es el que establece su estructura orgánica. Es decir, dicha estructura es instituida por el derecho, a través de lo que se llama acto constituyente. Con ésto, se integran los órganos de gobierno que forman jerárquicamente esa estructura.

Por otro lado, ese orden jurídico-político supone necesariamente un poder, es decir, la actividad creativa cuyo elemento generador originario es la comunidad o el pueblo.

Conformado lo anterior, el Derecho da origen a una persona moral llamada Estado, dotándola de personalidad. Es decir, el Estado es una persona moral, un centro de imputación normativa, que como sujeto de derechos y obligaciones es el medio por el cuál la nación realiza sus fines sociales; culturales; económicos y políticos; satisface sus necesidades; resuelve sus problemas.

Ahora bien, para que el Estado desempeñe esta tarea tan diversificada, en su carácter de persona moral el Derecho lo dota de una actividad, que es el poder público, desarrollado generalmente por las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional mediante un conjunto de órganos, establecidos en el estatuto creativo, y que se denomina gobierno. A cada uno de

estos órganos, el orden jurídico señala una esfera de atribuciones o facultades -competencia-, para que por su ejercicio se despliegue el poder público, traducidos en una variedad de actos de autoridad, y que tiene como característica sobresaliente la coercitividad.

También en el estatuto creativo, llamado algunas veces Constitución Suprema o Ley Fundamental, no sólo se establecen las normas básicas a las que debe sujetarse el poder público, sino una serie de derechos con los que contarán los ciudadanos de ese Estado, llamados garantías constitucionales o modernamente, "derechos humanos". Paralelamente a éstos derechos constitucionales, se encontrará un conjunto de instrumentos procesales, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad pública.

Existen además de estas características generales sobre el Estado, otras tantas particulares dependiendo de los elementos constitutivos de cada Estado concreto, a saber, su territorio, pueblo y tipo de gobierno.

Podemos concluir entonces, que en el Estado mexicano, concurren en su ser y en su concepto los atributos del Estado en general, pero asimismo, al surgir, nace como un Estado específico con existencia y vida diferenciadas en el orden internacional y que por tanto, como persona moral tiene derechos

y obligaciones.

4. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MODERNO

El problema de la responsabilidad del Estado moderno tiene relación directa con el Estado de derecho. Ya decíamos que éste establece que toda actividad del Estado debe ser regulada y controlada por el derecho mismo.

Si el Estado ha sido creado para regular las conductas entre particulares, pero también entre éstos y él mismo, es indiscutible que tiene que preveer que no se cometan abusos de poder y con ello, resguardar los derechos de sus ciudadanos. Esto implica que el Estado "debe responder de los daños que ocasiona el funcionamiento de los servicios públicos y del ejercicio de sus demás atribuciones".(9)

Pero esta concepción de la responsabilidad del Estado es muy reciente. En un principio y por mucho tiempo, se sostuvo el criterio de la irresponsabilidad del Estado.

La teoría tradicional de la soberanía no aceptó el principio de la responsabilidad del Estado, consideró que todo daño que éste ocasionara, debían de soportarlo los particulares.

(9) Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Ed.Porrúa. México 1968. p 1256.

"Lo propio de la soberanía es imponerse a todos sin compensación".(10)

Después, el concepto fue evolucionando hasta considerarse que no resultaba incompatible que el Estado aceptara el principio de responsabilidad, si éste se fundaba en causas sociales. Pero tampoco se aceptó en su totalidad dicho principio, lo que dió lugar a que fueran los funcionarios, los directamente responsables de los actos que realizaran y subsidiariamente las instituciones oficiales y sólo por excepción el Estado, pero en forma graciosa y limitada.

Actualmente, se han tenido avances en materia de responsabilidad pública, pero los diferentes sistemas de justicia siguen teniendo serios obstáculos para hacer valer el derecho a la reparación por actividades del Estado, especialmente, por actividades del Poder Judicial. Sin embargo, no podemos renunciar a la esperanza de que el Estado algún día asuma la responsabilidad plena de las actividades y servicios que le son encomendados, porque en ella se encuentra la posibilidad real de garantizar al ciudadano la tutela de sus derechos.

(10) Ibidem, p. 1257 Citando a León Duguit. "Traité de droit constitutionnel".

Capítulo II

INDEMNIZACION AL ABSUELTO POR EL PROCESO PENAL

1. EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Analicemos ahora, cuáles son las soluciones que establece el Estado, a través del derecho positivo mexicano, ante el problema planteado; es decir, cómo responde ante los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la persona que fue sujeto de proceso penal, y a la que finalmente se le reconoció su inocencia. Inocencia que fue declarada a través de sentencia o resolución absolutoria, ya dentro del procedimiento ordinario penal o extraordinario como en el procedimiento de Reconocimiento de Inocencia.

Para ello, tengamos presente las dos situaciones a que hemos hecho alusión en el planteamiento del problema, para no confundirnos:

1) Por un lado, y es el tema de este trabajo, nos interesa saber cómo responde el Estado por los daños y

perjuicios que hubiera sufrido el absuelto por el propio proceso penal de que fue víctima, y aún por la Averiguación Previa; es decir, por las mismas actividades lícitas de la Procuración y Administración de Justicia en materia penal, y

2) Por otro lado, se encuentra el reclamo de indemnización, por los daños y perjuicios que hubiera sufrido el absuelto durante el proceso penal y la etapa investigadora, por hechos ilícitos de quienes hubieran participado en él.

En este capítulo sólo analizamos la respuesta que da el Estado respecto a la primera variante; es decir, respecto a los daños y perjuicios que se originaron por un proceso penal que si bien, se instruyó con presunciones, de manera legal y con el deber jurídico previamente establecido del Estado de perseguir y sancionar los delitos, por otra parte se encuentran también, jurídicamente protegidos, los bienes económicos y morales del particular.

Esto, sin perjuicio de que el procesado haya sido sujeto pasivo de ilícitos que se hubieran cometido por quienes intervinieron en su proceso y aún desde la averiguación previa, con lo cual, lo único que se provoca, es agravar y aumentar los daños y perjuicios originados por la actividad jurisdiccional misma. Por lo que habrá que ver también, cómo responde el Estado ante ellos, pero esto lo analizamos en el siguiente capítulo.

Pues bien, la pregunta eje de esta parte es, si el absuelto de un proceso penal, tiene jurídicamente determinado el derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios que sufrió por el proceso que se le instruyó en su contra.

Al respecto, el Estado mexicano a través del derecho positivo vigente, establece lo siguiente:

I. Entre los derechos constitucionales o garantías individuales con los que cuenta el procesado, no se encuentra determinado el derecho a obtener la reparación del daño cuando es absuelto.

II. Tampoco lo determinan las leyes secundarias: sustantivas y adjetivas; ni la jurisprudencia.

III. Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (C.P.), establece la publicación especial de la sentencia a título de reparación:

"La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto...". (Art. 49)

Esta publicación especial de sentencia consiste en "la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que

circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación... la publicación de la sentencia se hará a costa del ofendido ... si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario" (Art. 47 C.P.)

Y esto es todo lo que establece el derecho positivo, respecto a la reparación del daño por proceso penal concluido en sentencia absolutoria.

Pero por otro lado, hemos considerado la posibilidad que la absolución no sólo se obtenga a través del procedimiento penal ordinario, sino también a través del procedimiento extraordinario llamado Reconocimiento de Inocencia.(11)

IV. El procedimiento de Reconocimiento de Inocencia en México, es equivalente a lo que en otros Estados es el recurso

(11) En México el Reconocimiento de la Inocencia procede en los siguientes casos: I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio. II. Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto; III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido se presentare éste o alguna prueba irrefutable que de que vive: IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, y V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido. En el Fuero Común para el D.F., el sentenciado que se crea este derecho, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia; en el Fuero Federal, acudirá por escrito a la Suprema Corte de Justicia. (Arts. 614 y 615 C.P.P.D.F. y 560 y 561 C.F.P.P.)

de revisión por las Cortes de Casación, en los que se admite indemnización por error judicial. Este punto se desarrolla más adelante en el punto de derecho comparado.

Pues bien, nuestro Código Penal (C.P.) establece que "cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimiento Penales aplicable, y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código". (Art. 96) Es decir, que también se hará la publicación especial de la sentencia a título de reparación del daño.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF) dispone que: "las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiere dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación". (Art 618 bis, 2o. párrafo)

De manera similar, el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) ordena que las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comuniquen al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. Y que a petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. (Art. 568)

Fuera de estos casos en donde la publicación de la sentencia absolutoria, podría tener el carácter de reparación del daño, realmente no establece el Estado el derecho a la restitución de los daños originados por estos procesos.

2. EN LA DOCTRINA MEXICANA

La doctrina mexicana tampoco dice mucho al respecto, pero algunos autores como el Lic. Luis Rodríguez Manzanera considera este problema de suma importancia, como un caso singular de victimización:

"Un caso muy especial de victimización que es indispensable mencionar es el de los inocentes llevados a juicio, y en ocasiones injustamente condenados.

Una de las causas más comunes en este tipo de error judicial es la acusación en falso que hace una presunta víctima; se trata de las víctimas imaginarias y de las simuladoras... Indudablemente se reúnen otros factores: la falsa confesión hecha bajo presión policiaca, los testigos confundidos o falsos, los documentos alterados, el peritaje fallido, etc.

Si se puede hablar de victimización del criminal bajo la maquinaria judicial, si hemos afirmado que la víctima se ve sobrevictimizada por el sistema de justicia, ¿qué se puede decir de la injusticia frente al inocente!...

Si los efectos del juicio son terribles para la víctima, es de imaginarse lo que serán para el acusado injustamente.

Desde la detención, generalmente violenta, el interrogatorio policiaco, la "confesión", la

puesta "a disposición", hasta la consignación, el contacto con la "justicia" es traumático, indescriptible, kafkiano...

Por lo anterior, la mayoría de los autores están de acuerdo en la obligación, por parte del Estado, de compensar a las personas que han sido llevadas injustamente a proceso..."(12)

Es importante recalcar que, aún en el comentario citado, es indispensable distinguir entre la necesidad que deba tener el Estado de reparar los daños ocasionados por la misma actividad judicial y el deber de reparar los daños ocasionados por ilícitos de sus servidores públicos, durante el procedimiento penal.

Fuera de lo anterior, tampoco se ha discutido el tema en nuestra doctrina nacional.

3. EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Entre los Tratados que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los que se establece el derecho de indemnización por error judicial(13) y por conductas ilícitas.

(12) Rodríguez Manzanera Luis, Victimología estudio de la víctima, Ed. Porrúa, México 1990, 2a. edición, p.p. 327 y 328.

(13) Considerado el error judicial en el sentido de que inocentes son llevados a juicio, y en ocasiones injustamente condenados.

3.1. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos(14), conocida también como Pacto de San José de 1969, establece el derecho a indemnización en caso de condena por error judicial.

"Art. 10: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

El Estado mexicano no ha implementado internamente y de manera expresa, lo que debe entenderse por error judicial. Ya decíamos líneas más arriba, que el Procedimiento de Reconocimiento de Inocencia, equivale a lo que en otros países se considera la instancia en donde se puede corregir el error judicial, y en los que sí se determina plenamente la reparación del daño cuando el condenado es finalmente absuelto.

Así, al no definir lo que deba entenderse por error judicial, ni cuál es el mecanismo procesal para su reparación, aún cuando se alegue la validez del Tratado como Ley Suprema, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución Federal, su aplicación de facto es imposible.

De cualquier modo, en el caso hipotético de considerar al error judicial como las causales enumeradas para el

(14) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, abierto a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969. Promulgado el 30 de marzo de 1981.

reconocimiento de inocencia(15), éstas darían lugar a indemnización, cosa que no se prevee en ninguna legislación.

Lo que se entiende por error judicial en algunas legislaciones extranjeras, lo veremos más adelante.

3.2. EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, 1966.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (16), establece entre otros, una serie de derechos que debe tener el individuo sujeto a proceso penal, entre éstos, se encuentra el derecho que tienen los particulares para que se les indemnice por detenciones ilegales.

"Artículo 9o.:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido es ésta.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

En éste caso, la legislación mexicana establece como

(15) Ver pie de página núm. 11

(16) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966. Promulgado el 30 de marzo de 1981.

delito la detención de un individuo "dentro de la averiguación previa, fuera de los casos previstos por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional". (Art. 225, Frac. X, C.P.) Por tanto, la responsabilidad civil de indemnizar, deriva de este delito.

Sin embargo, tampoco con este Tratado se resuelve el problema planteado, a lo más que se puede llegar, es que se obtenga indemnización por los daños y perjuicios sufridos por una detención ilegal. Pero no por la actividad judicial del Estado.

4. EN EL DERECHO COMPARADO

La responsabilidad del Estado por la actividad judicial, ha tenido manifestaciones de muy diversa índole: (17)

a) En el plano doctrinal el XI Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Caracas del 28 de agosto al 5 de septiembre de 1982, dedicó uno de sus debates a "La responsabilidad judicial o de magistrados y jueces".

b) El de 1987 ha sido el año de la responsabilidad judicial civil en Italia. Si en el caso anterior se trataba de

(17) Montero Aroca Juan. "Responsabilidad civil del juez y del Estado por actuación del poder judicial". Ed. Tecnos, S.A. Madrid, 1988. p. 13 y 14.

un debate doctrinal, en Italia se planteó como cuestión política y de tal envergadura que ha llegado a celebrarse un referéndum. En principio éste estaba convocado para el mes de junio de 1987, pero la disolución de las Cámaras y la convocatoria de elecciones significó su posposición. Efectuadas las elecciones generales el Consiglio Superiore della Magistratura convocó un Encuentro de Estudios en Roma, los días 24 a 26 de junio, sobre el tema: "Jurisdicción y responsabilidad en los países de la CCE y en los Estados Unidos de América. Responsabilidad del Estado y tutela del ciudadano por los daños ocasionados en el ejercicio de la jurisdicción".

c) La actualidad en el tema comprende también algunos países iberoamericanos. El caso más interesante a resaltar es el de Colombia y, en concreto, la sentencia de su Corte Suprema de 16 de julio de 1987, en la que se declara inconstitucional el artículo 244 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

El Decreto Ley 0050 de 1987 promulgó dicho Código, con base en una autorización parlamentaria al Presidente de la República, y en el artículo 244 del mismo se regulaba la indemnización de perjuicios a favor del absuelto, disponiendo que los ciudadanos a quienes se absolviera, en virtud de los recursos de casación o revisión, podían exigir de los magistrados, jueces, testigos, peritos o abogados que hubieran determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella, de acuerdo con las normas civiles oportunas.

Este artículo fue impugnado de inconstitucional por un ciudadano particular, y la Corte Suprema estimó la pretensión.

d) En España, la responsabilidad civil del juez y la patrimonial del Estado por los perjuicios ocasionados por la actuación del Poder Judicial, no se ha convertido aún en tema de amplia discusión, pero a nivel legislativo, ha sido uno de los primeros en proclamar sin limitaciones innecesarias la responsabilidad civil del juez y en abrir el camino nuevo que, en términos generales, significa la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez.

En términos generales, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares con ocasión del ejercicio judicial, y especialmente en materia penal no ha sido aceptada en ningún país plenamente, en algunos, sólo parcialmente.(18) En su lugar, se ha propuesto la responsabilidad civil del juez, pero siempre y cuando medie culpa grave o dolo. Aunque hay países en los que la legislación establece claramente la irresponsabilidad civil de los jueces, y países en los que el ordenamiento reconoce teóricamente la existencia de esta clase de responsabilidad. A su vez, existen países en los que las limitaciones de la responsabilidad son material y procesal, y países en los que la limitación es sólo material, no procesal.

(18) Estos casos los veremos más adelante.

4.1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ

El estudio se centra en la responsabilidad civil en sentido estricto, ésto es, sin referirnos a la responsabilidad de esta naturaleza que se deriva del acto considerado delito.

4.1.1.- PAISES EN LOS QUE SE ESTABLECE LA IRRESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES.

A) INGLATERRA

En el caso de Inglaterra, hay que distinguir primero entre jueces de paz y el resto de la judicatura:(19)

11 magistrados en la Cámara de los Lores	
24 magistrados en la Corte de Apelación	Jueces de Paz
82 magistrados en la Alta Corte	
300 Jueces de Distrito	

Siendo todos los de la columna izquierda, nombrados entre juristas, y casi siempre entre abogados inscritos en la "Bar" por el Lord Canciller. Frente a ellos existen miles de Jueces de

(19) Montero Aroca, Oc. Cit., p. 23

paz, que son también nombrados por el mismo Lord, pero ahora entre personas no cualificadas en el conocimiento del derecho y que no se dedican profesionalmente a la judicatura, sino sólo a tiempo parcial (con algunas excepciones), quienes se dedican a juzgar la gran masa de causas pequeñas, principalmente los procesos penales menores.

a) Pues bien, por lo menos desde el siglo XVII, está plenamente aceptada para los jueces profesionales o superiores la immunity from civil liability, esto es, la inmunidad civil absoluta por cualquier acto realizado en el ejercicio del cargo, no ya sólo cuando actúen culposamente, sino también cuando lo hacen dolosamente. En el caso de que un particular entienda que un juez ha actuado con dolo o culpa puede interponer los recursos correspondientes, pero no puede proceder contra el mismo juez.

Esta irresponsabilidad civil suele justificarse haciendo referencia a la independencia real del juez. En este sentido decía ya en 1868 Kelly C.B.:

"Estas disposiciones no pretenden proteger ni favorecer a los magistrados corrompidos o mal intencionados, sino a los ciudadanos en cuyo beneficio los jueces deben ser libres para ejercitar la función propia con plena independencia y sin temer las consecuencias. Sería imposible para un magistrado realizar su función viviendo en temor continuo de verse sujeto a acciones legales y puesto bajo el juicio de un jurado para decidir si la materia judicial tratada era o no relevante a los fines de

decidir".(20)

En el mismo sentido decía el juez Channel, en el caso *Battomley v. Braugham* de 1908, que la inmunidad no era un privilegio de los jueces, como si éstos tuvieran el derecho de actuar con negligencia y dolo, sino que "se corresponde, más bien, a un derecho de los ciudadanos por su directo y específico interés a la independencia del juez".(21)

La irresponsabilidad de un juez superior, existe de plano si actúa *intra vires*, es decir, dentro de la competencia en la que ejerce su jurisdicción, pero cuando la actuación se ha producido *ultra vires*, éste es, fuera del ámbito de su competencia, puede existir responsabilidad civil, por lo menos de modo teórico aunque no en la práctica. En efecto, los tribunales superiores gozan de la facultad de determinar su propia competencia con lo que, a la postre, el presupuesto de la responsabilidad no puede producirse.

En resumen, los jueces superiores son siempre irresponsables, aunque actúen con dolo o culpa. Se ha entendido que los daños ocasionados por sentencias concretas que originen un perjuicio a una parte son siempre menores que los que se derivarían de que los tribunales fueran atacados por los particulares, poniendo límites a la libertad de juicio del juez.

(20) Citado por Montero Aroca, p.22

(21) *Ibidem.*, p. 22

b) La situación de los jueces de paz o inferiores es algo distinta. La regla de la irresponsabilidad cuando se actúa intra vires les es también aplicable, pero la diferencia radica en la actuación ultra vires, supuesto en el que sí cabría hablar de responsabilidad.

Cuando se actúa intra vires, la Cámara de los Lores ha estimado que, si alguna vez existió dicha responsabilidad, ahora no existe; lo procedente es acudir al recurso correspondiente. Si se trata de un caso ultra vires, la situación es distinta y ello como consecuencia de que la competencia de estos jueces es limitada, no teniendo la facultad de determinarla.

Importa destacar pues, que la responsabilidad, cuando existe, es siempre personal del juez. El Estado no es responsable nunca. La Crown Proceeding Act de 1947 dirigida a imputar a la Corona (al Estado) la misma responsabilidad que se imputa a los ciudadanos por los actos ilícitos civiles, cuando sean cometidos por uno de sus agentes, excluye expresamente los actos realizados por una persona en el ejercicio de las funciones judiciales.

B) ESTADOS UNIDOS

Partiendo de un origen común no cabe extrañarse de que en los Estados Unidos de Norteamérica se aceptara originalmente el

principio de la immunity from civil liability. Pero con la llamada Sección 1983, dictada en 1871, se pretendió la separación del régimen jurídico inglés, pero sólo fue un intento.

La Sección 1983 tiene su origen en la Enmienda XIV, dirigida a tutelar los derechos civiles de las minorías contra las violaciones que pudieran producir los gobiernos estatales y locales. Según esta Sección cualquier persona (every person) que, con el pretexto de aplicar alguna norma, sea ésta la que fuere, en todos los Estados, provoca, directa o indirectamente, la pérdida de los derechos garantizados a los ciudadanos de los Estados Unidos por la Constitución o por las leyes, deberá responder en juicio.

En este sentido se expresó, por ejemplo, el juez Douglas en su voto particular al caso Pierson v. Ray de 1967. No obstante, la misma Corte Suprema desechó la aplicación de la Sección respecto a los jueces, a un año de su promulgación.

La Suprema Corte por tanto, ha establecido que un juez con competencia general está dotado de irresponsabilidad absoluta, independientemente de la existencia o no de dolo, por los actos judiciales, aunque estuvieren realizados con exceso de poder; esto es, la irresponsabilidad existe aunque excess of jurisdiction, lo que supone que se juzga dentro de lo que normalmente puede el juez juzgar. La responsabilidad nace sólo

cuando el juez actúa in clear absence of jurisdiction, es decir, sin que sus actos puedan referirse en modo alguno a su competencia por la materia.

Partiendo de este caso se han producido las consecuencias que han llevado a la irresponsabilidad absoluta de todos los jueces.

4.1.2.- LA EXISTENCIA TEORICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En lo que se acostumbra nombrar sistema jurídico continental, como contraposición al del common law, suele partirse de la afirmación de base contraria a éste: el juez no es una persona a la que pueda dispensarse del deber de responder por su actuación. Pero hecha esta afirmación se empieza a pensar por los legisladores en la limitación a esta responsabilidad.

Estas consideraciones atienden a los mismos argumentos que se sostienen en todos los países: independencia de los jueces; su autoridad y prestigio; evitar venganzas personales y maniobras vejatorias de aquellas personas que han sido juzgadas.

En el intento de conciliar la necesidad de exigir responsabilidad civil a los jueces por los errores que cometan, con la independencia y autoridad que precisan para cumplir su función, surgen dos limitaciones a la responsabilidad civil de

los jueces:

1.- Material: normalmente no suele admitirse que el ámbito de la responsabilidad sea el mismo que el del resto de los ciudadanos, con relación a la responsabilidad extracontractual o aquiliana del derecho común, la mayoría de las legislaciones establecen un régimen especial, argumentando que no cabe someter al juez al régimen general, pues no es posible que cualquier error del juez dé lugar a indemnización. Esta limitación es llamada material porque se refiere al derecho sustantivo, en cuanto delimita cuándo existe la responsabilidad.

2.- Procesal: en muchos casos ante la posibilidad de que el ciudadano se dirija directamente contra el juez, se ve coartada con obstáculos procesales.

4.1.3.- PAISES CON LIMITACION MATERIAL Y PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD

A) FRANCIA

a) Limitación material: El artículo 11.1 del Statut de la Magistrature, según el texto de la ley núm. 79-43, establece que los magistrados del cuerpo judicial no son responsables más que de sus fautes personnelles (faltas personales). El problema es que la Ley no dice cuáles faltas personales.

El artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles de 1806, según el texto de la ley de 7 de febrero de 1933, refería la responsabilidad civil básicamente a dos supuestos: 1) en caso de dolo, prevaricación, cohecho y falta profesional grave, y 2) en caso de denegación de justicia. Está claro que la responsabilidad civil no nace por todas las causas que admite el derecho común; sino únicamente por las taxativamente determinadas en la ley.

b) Limitación procesal: El particular perjudicado por los actos originadores de responsabilidad civil del juez, no puede dirigir su pretensión directamente contra éste. El demandado no será el juez, sino el Estado, y ello hasta el extremo de que el juez no será parte en ese proceso, no pudiendo comparecer en él. La pretensión contra el Estado se basará en los dos supuestos a que hemos aludido antes, esto es, dentro de los límites materiales, con lo que no se trata aquí de responsabilidad objetiva, sino de un simple desplazamiento de la legitimación para evitar el enfrentamiento directo entre el justiciable y el juez.

Si el Estado es condenado y paga la indemnización se pasa a un segundo proceso, instado por el Estado contra el juez, en el que la pretensión será la de reembolso. En este caso, queda clara la competencia de la sala o cámara civil de la Corte de Casación, pero quedan aspectos indeterminados como lo que puede

alegar el juez demandado, es decir, si puede volverse a discutir sobre los hechos configuradores de la responsabilidad y su calificación jurídica, téngase en cuenta que el juez no puede quedar vinculado por la cosa juzgada formada en el proceso anterior, dado que en él no fue parte.

B) ALEMANIA

a) Limitación material: El párrafo 836 BGB (Código Civil) distingue dos situaciones posibles:

1a) Según el párrafo 2o, si la violación de un deber de oficio por un funcionario del Estado se realiza por medio de una sentencia en una controversia, la responsabilidad se limita a aquellos casos en que la violación del deber está sancionada con una pena a imponer por medio del proceso penal correspondiente.

La consecuencia es que la culpa, por muy grave que ésta fuera, no da origen a responsabilidad civil en el juez o, dicho de otra manera, no hace que el perjudicado tenga derecho a ser indemnizado. Si a ello se añade que la carga de la prueba incumbe a quien alega el dolo penal, se llega a la conclusión práctica de la extrema dificultad en que el ciudadano sea indemnizado por los perjuicios ocasionados por el ejercicio de la jurisdicción. La jurisprudencia alemana conoce muy pocos casos en los que se haya intentado el resarcimiento del daño.

2a) Cuando la violación del deber de oficio no se realiza por medio de una sentencia en una controversia, los funcionarios del Estado son responsables por los actos dolosos y culposos. En caso de culpa, la responsabilidad es sólo subsidiaria, en el sentido de que si el particular perjudicado puede obtener de otro modo el resarcimiento de su daño, se excluye la responsabilidad del funcionario (ese otro modo se da cuando el particular aparece también como responsable).

b) Limitación procesal: Para la limitación procesal hay que acudir al artículo 34 GG (Ley Fundamental de Bonn de 1949) que tiene carácter general y que se aplica a todos los funcionarios del Estado y de cualquier órgano público. En caso de violación de un deber de oficio la responsabilidad no recae sobre el funcionario directamente, sino sobre el Estado u órgano público a cuyo servicio se encuentra el funcionario.

De cualquier modo, el Estado podrá ejercitar la acción de regreso contra el juez, después de haber indemnizado al particular. Tal regreso sólo es posible en los casos de dolo o culpa grave. La doctrina alemana advierte que la acción de regreso se ejercita en muy pocos casos.

C) ITALIA

La situación italiana es compleja y abarca tres etapas.

a) En la primera etapa, que comprende hasta noviembre de 1987:

1) Limitación material: según el art. 55 CPC, los jueces eran civilmente responsables sólo: 1) Cuando en el ejercicio de su funciones incurren en dolo, prevaricación o cohecho, y 2) Cuando sin justo motivo rechaza, omite o retarda proveer sobre demandas o peticiones de las partes y, en general, de realizar un acto de su ministerio.

En resumen, la limitación material excluía la culpa de la responsabilidad, que se debía sólo al dolo.

1) Limitación procesal: la demanda para la declaración de responsabilidad del juez no podía interponerse sin autorización del ministro de Gracia y Justicia. Obtenida la autorización, era preciso pedir a la Corte de Casación que designara el juez que debía pronunciarse sobre la demanda. Designado el Tribunal podía, por fin, empezar el proceso. Ambos pasos procedimentales podían cuestionarse por su inconstitucionalidad, pero no existió pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Aparte de la pretensión contra el juez, el perjudicado podía dirigirse directamente contra el Estado, estamos en el

caso en el que existe responsabilidad civil del funcionario y ésta se extienda al Estado.

b) La segunda etapa es de transición, arranca del referéndum de 7 y 8 de noviembre de 1987 en el que por más de veinte millones de votos, se produjo la derogación de los artículos 55 y 56 CPC, en que se dieron cinco meses para aprobar una ley especial de responsabilidad civil de los jueces.

c) La terdera etapa se ha abierto con la promulgación de la ley de 13 de abril de 1988, número 117.

1) Limitación material: hay dos supuestos:

a) La existencia de dolo o culpa grave en el ejercicio de las funciones judiciales.

De las precisiones, una es negativa y consiste en dejar claramente establecido que la responsabilidad no puede tener su origen en la actividad de interpretación de las normas jurídicas ni en la valoración del hecho o de las pruebas. Este núcleo es irreductible y la independencia judicial se vería gravemente comprometida si no fuera "libre" a la hora de interpretar la norma, cuando se trata de configurar el supuesto de hecho o de valorarlo.

Las precisiones positivas atienden a determinar los casos

de culpa grave:

1) La violación grave de la ley determinada por negligencia inexcusable, con lo se está haciendo referencia al error de derecho que de ninguna manera pueda ampararse de la labor interpretadora, cuyo supuesto más normal será el de inaplicación, y

2) Los errores de hecho pueden producirse, pero en todo caso habrá que determinarse los límites respecto de la libertad en la valoración de las pruebas.

b) La denegación de justicia, que se regula con tales caracteres que pueden incluirse en el dolo: en efecto, constituye denegación de justicia la negativa, la omisión o el retardo del magistrado en la realización de actos de su oficio cuando, transcurrido el plazo legal para la realización del acto, la parte haya presentado solicitud para obtener la resolución y transcurran inutilmente, sin motivo justificado, treinta días desde la fecha de la presentación en la secretaría.

2) La limitación procesal, suprimida la autorización del ministro de Gracia y Justicia, se mueve en un doble ámbito:

a) La pretensión de resarcimiento no se formula contra el magistrado, sino contra el Estado, evitándose el enfrentamiento directo entre el juez y el justiciable. En ese proceso el

magistrado puede intervenir voluntariamente y sólo en este caso la sentencia dictada producirá efectos en el proceso posterior entre el Estado y el magistrado, en el que el primero ejercitará la acción de regreso. Existirán pues, dos procesos.

b) La segunda limitación atiende a un control de admisibilidad y fundabilidad de la demanda formulada contra el Estado. El órgano judicial competente para conocer de ese proceso debe pronunciarse, primero, sobre la concurrencia de los presupuestos establecidos legalmente y sólo después de la resolución de admisibilidad se abre el verdadero proceso sobre el fondo.

Otra limitación es respecto a la pretensión de regreso contra el juez, que en caso de culpa grave, se fija en una tercera parte de su sueldo anual, aunque la cantidad real pagada por el Estado sea mayor.

4.1.4.- PAISES CON LIMITACION SOLO MATERIAL

A) ESPAÑA

Desde la Constitución de 1812, se mencionaba la existencia de responsabilidad civil de los jueces por "toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo

civil y en lo criminal". Y en la de 1837 el ámbito se amplió haciendo referencia a "toda infracción de ley que cometan" sin distinguir entre leyes procesales o sustantivas, manteniéndose este texto en todas las Constituciones del siglo XIX.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, reguló la responsabilidad civil. En ésta, existen dos aclaraciones básicas:

1) La responsabilidad civil de los jueces se refiere a los daños y perjuicios estimables que causen "cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable". (Art. 260)

2) La negligencia o la ignorancia son inexcusables "cuando, aunque sin intención, se hubiera dictado providencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad, mandado observar por la misma, bajo pena de nulidad". (Art. 262)

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 reguló un verdadero proceso especial.

La limitación material se refiere a la exclusión de la culpa leve. La responsabilidad civil surge ante la existencia, como mínimo, de culpa grave. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

"El criterio del Juzgador puede ser más o menos acertado, según sea su entendimiento, pero sin que el error de concepto, doctrina e interpretación, aunque lo hubiere, origine responsabilidad exigible mientras no se demuestre la manifiesta infracción concreta y determinada de una disposición legal de que conocidamente hubiere prescindido, porque dada la importancia de la función ejercitada por el organismo judicial, lo limitado y falible que es el entendimiento humano, la falta a veces de claridad de las leyes que no pueden ser no son un obstáculo a la unidad de criterio, el legislador no ha querido someter a la responsabilidad de que se trata más infracciones que aquellas que por negligencia o ignorancia prescinden de sus preceptos claros y terminantes y que debieron tenerse presente, lo que supone... la existencia de un precepto legal claro y preciso, que no pueda ofrecer dudas o dificultades de interpretación".(22)

Apartir de la Constitución de 1978, se declara simplemente que los jueces y magistrados son "responsable". Ya la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que responderán civilmente por los daños y perjuicios que cuasaren cuando, en el desempeño de sus funciones, incurrieren en "dolo o culpa".

Ahora el problema consiste en saber si dentro del término culpa se incluye a la leve. En la propia legislación española existen contradicciones pero la balanza parece inclinarse hacia sentido negativa. El argumento de mayor peso es que se consideraría el desconocimiento de las bases mismas sobre las que está construido el proceso. Cuando éste se regula en fases, estableciendo una serie de recursos, es porque se está partiendo de la posibilidad del error y, aún más, porque se le está

(22) Montero, Ob.Cit., pp. 45 y 46

admitiendo como algo consustancial al sistema.

B) COLOMBIA

En el derecho colombiano existe responsabilidad civil de los jueces, según el art. 40 del CPC de 1970 en las siguientes tres causales:

1) Cuando procedan con dolo, fraude y abuso de autoridad. Normalmente el abuso de autoridad es constitutivo de delito por lo que la responsabilidad civil se exigirá junto al proceso penal. El dolo y el fraude(23), en cambio, pueden presentarse de manera autónoma.

2) Cuando omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto.

La omisión o el retardo injustificado son al mismo tiempo faltas administrativas, pero cuando se inicie el procedimiento civil, deberá suspenderse el administrativo, pues si el juez es absuelto en éste, no podría ser condenado en el proceso civil.

3a) Cuando obre con error inexcusable, salvo que hubiera podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la

(23) El fraude es definido por la jurisprudencia colombiana como los actos perjudiciales realizados con el propósito de dañar a un tercero. en Italia Ibidem, p. 52

parte dejó de interponer.

Cuando se habla de error, como falta de conocimiento o conocimiento falso, deben quedar incluidos los de hecho y los de derecho, y así lo ha declarado la Corte Suprema, la cual se ha referido a conocimiento falso de hechos o de normas legales y a completo desconocimiento de las mismas.

La inexcusabilidad supone culpa grave y debe ir más allá que el error "manifiesto", debe ser más grave aún que el manifiesto o evidente, de modo que cuando la Corte Suprema case una sentencia no debe abrirse sin más el proceso de responsabilidad civil. En palabras de Devis: "Tiene que ser un error que resulte absurdo para cualquier juez de mediana preparación".(24)

D) MEXICO

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F.), en sus artículos 728 a 737, es prácticamente una copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) Española, sobre todo el art. 728, con la referencia a negligencia o ignorancia inexcusables, es transcripción literal del art. 903 de la LEC.

(24) Citado por Montero, p. 54

El Art. 728 establece que: "La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".(25)

La demanda de responsabilidad civil, no podrá promoverse, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. (Art. 729) Y se hayan agotado los recursos ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio. (Art. 734)

Ahora bien, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se huiere ocasionado el agravio. (Art 737)

No obstante las limitaciones materiales que consisten en que el juicio sólo procederá por actos que infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, autores como Jorge Obrerón Heredia consideran que el mismo proceso es contradictorio a los principios básicos en que se apoya nuestro

(25) Este juicio erroneamente se considera "recurso" de responsabilidad. Así se titula en el Capítulo IV, del Título Décimosegundo, del C.P.C. D.F.: "Recurso de responsabilidad".

sistema y más aún, que en la práctica jurídica, es imposible de ejecutarse:

" Puesto que si el artículo 2o., que establece el llamo principio de la iura novit curia, confirmado con jurisprudencias afirman que el juez conoce del derecho, no podrá nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable. Por lo que se refiere a la negligencia, sabido es por los abogados postulantes que, de manera desgraciada, uno de los principales adornos de nuestros jueces, es el referente a la negligencia, y que al conocer éstos de una demanda instaurada por negligencia en contra de un miembro del cuerpo judicial, no determinarán jamás esa responsabilidad".(26)

De todo lo anterior, se puede concluir que la responsabilidad judicial civil no ha sido instrumento útil para la tutela de los derechos de los ciudadanos que han sufrido perjuicios con ocasión del ejercicio de la jurisdicción. Lo sintomático es que la inutilidad no se refiere a un país determinado sino que los comprende a todos. En todo caso, la responsabilidad de los jueces está en la ley pero no en la práctica.

Frente a ésta inutilidad de la responsabilidad civil, Montero(27) diluce dos actitudes a mantener:

1) Buscar la justicia absoluta, a través de hacer efectivas las disposiciones legales, ello significaría que el

(26) Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado, Ed. México, Décima edición, México, 1993. p. 419.

(27) Montero, Ob Cit. p. 58

responsable asuma la consecuencia de sus actos, lo que nos llevaría a cuestionar todo el sistema de las limitaciones de la responsabilidad. Es una labor a largo plazo.

2) Asumir una labor a mediano plazo, que es el que se extiende la responsabilidad al Estado. Este es el camino que han seguido algunas legislaciones respecto de actos concretos de jueces y magistrados, en los cuales puede o no haber intervenido dolo o culpa.

4.2. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO

La responsabilidad objetiva del Estado, no es más que un aspecto de la responsabilidad del Estado. Ya hemos hecho alusión de la etapa de la irresponsabilidad absoluta del Estado(28) manifiesta en el siglo XIX: en Europa, como consecuencia del viejo principio *the King can do no wrong* y en Latinoamérica, como consecuencia de la teoría clásica de la soberanía.

En las legislaciones actuales se prevee que el Estado sea responsable civilmente por los actos culposos y dolosos de sus funcionarios, como es el caso de México, pero en resumen, el Estado no ha asumido completamente su responsabilidad, por los daños que produzca con ocasión de los servicios públicos, sin

(28) Ver en el Capítulo I. "La responsabilidad del Estado moderno".

que medie culpa o dolo imputables a autoridades, con excepción de la expropiación.

Algunos de los países que someramente han aceptado la responsabilidad objetiva del Estado son los siguientes:

A. ESPAÑA

En España la asunción de la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado, se va ha producir en 1954, con la promulgación de la Ley de Expropiación Forzosa, que en su artículo 121 establecía:

"Dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos... sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo"(29)

El paso siguiente se dió el 26 de julio de 1957 con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. En esta Ley cabe distinguir dos situaciones:

a) La responsabilidad patrimonial objetiva del Estado. En el artículo 40 se parte del principio de responsabilidad objetiva:

(29) Montero, Ob. Cit. p. 66

"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa"

b) La responsabilidad de las autoridades y funcionarios.

Cabe hablar aquí de dos subposibilidades:

1a.- Acción de los particulares. Según el artículo 43:
"Los particulares podrán también exigir a las autoridades y funcionarios civiles, cualquiera que sea su clase y categoría, el resarcimiento de los daños y perjuicios que a sus bienes y derechos hayan irrogado por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus cargos"

2a. Acción de regreso. Según al artículo 42.1:

"Sin perjuicio de que el Estado indemnice a los terceros lesionados, en los casos a que se refiere el capítulo anterior (el que recoge el artículo 40), podrá la Administración exigir de sus autoridades, funcionarios o agentes la responsabilidad en que hubieren incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción de expediente oportuno con audiencia del interesado".

En este sentido, se insiste en que ha desaparecido toda idea de culpa y en que no es precisa una actividad antijurídica; basta la existencia del daño, la relación de causalidad entre la actividad de la Administración (del Estado) y el daño y la inexistencia de fuerza mayor, para que surja la obligación de

indemnizar, aparte, naturalmente de la no existencia de una disposición legal concreta que obligue a soportar el daño sin indemnización.

A) LA EXTENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR EL EJERCICIO JUDICIAL

Con la Constitución de 1978, no se añadió nada nuevo. Pero antes de ésta, la opinión mayoritaria sostenía que el artículo 40 de la LRJAF, no era aplicable al Estado-Juez, es decir, a los casos de ejercicio de la potestad judicial. Es más, se refería a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en sentido estricto, con exclusión del Estado-Legislador y del Estado-Juez.

El argumento fundamental atendía a que la responsabilidad de los jueces tenía regulación propia y distinta que se encontraba, primero en la Ley Orgánica del Poder Judicial, después en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la responsabilidad de este tipo, y por último en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A pesar de lo anterior el Tribunal Supremo, la Dirección General de lo contencioso del Estado y el Ministerio de Justicia aceptaban que podría aplicarse el art. 40 para el personal auxiliar del Poder Judicial, que no tenían jurisdicción:

Secretarios de juzgados, Policías Judiciales, Ministerio de Justicia etc.

En un dictamen emitido por la Dirección de lo Contencioso del Estado, en diciembre de 1976, se contempla el supuesto del ciudadano que fue detenido e ingresado en prisión, el día 5 de mayo de 1975, como consecuencia de dos procesos penales por estafa y falsedad, descubriéndose el día 23 de los mismo mes y año que se había sufrido un error en la persona, por cuanto concurría identidad de nombre y de segundo apellido y similitud del primer apellido con la persona realmente buscada en dichos procesos. Partiendo de esta prisión sin causa alguna, el perjudicado solicitó indemnización por el daño sufrido y el Ministerio de Justicia pidió el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso.

La Dirección resolvió:

" Debe abordarse el tema esencial de si el error padecido es imputable al servicio público de la Administración de Justicia (a la Administración Pública como auxiliar de la actividad judicial) y, como tal, encajable en el artículo 40 LRJAE o, por el contrario, por haberse producido por órgano de la Justicia, que no constituye Administración, no incide en el presupuesto de hecho del citado artículo 40... parece fuera de toda duda que el error... no ha sido consecuencia de la actividad judicial en sentido estricto de los Juzgados de Instrucción, sino que por el contrario, tal error debe ser estimado consecuencia de la actividad administrativa desarrollada en dichos juzgados".(30)

(30) Ibidem, p. 72.

Por tanto, se indemnizó conforme al artículo 40 citado.

Con la Constitución de 1978, si por un lado suena en su artículo 106.2 el principio general de la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, por otro, y en el artículo 121, establece la indemnización a cargo del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Pero el Poder Judicial, sigue regulándose por la Ley Orgánica y otras leyes.

Después de la Constitución de 1985, se han formulado muchas peticiones de responsabilidad patrimonial, sobre todo por prisión provisional seguida de sentencia absolutoria.

Pero la mayoría de ellas desestimadas por el Ministerio de Justicia argumentando los siguientes puntos:

1. Los artículos 40 LRJAF y 106.2 CE contemplan exclusivamente la actividad de la Administración Pública entendida en sentido estricto, sin extenderse a la reparación de los daños producidos por los órganos judiciales en el ejercicio de su exclusiva y excluyente función jurisdiccional.

2. Para la responsabilidad judicial existen normas propias y específicas.

3. El artículo 121 CE sostiene la indemnización por error judicial y funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Administración Pública auxiliar).(31)

4. El error judicial sólo puede ser declarado en cada caso concreto por el órgano competente del mismo Poder Judicial, y ante la falta de desarrollo del artículo 121 CE habrá de estarse a la legislación ordinaria vigente sobre la responsabilidad de jueces y magistrados, sin que los órganos administrativos entren a hacer declaraciones de error judicial.

5. El que un proceso penal acabe por sentencia absolutoria no significa necesariamente que la prisión provisional haya sido una medida errónea, pues si había apariencia delictiva suficiente para acordarla como medida cautelar, pueden luego no existir elementos probatorios suficientes para una sentencia de condena.

Hasta el momento de promulgarse la Constitución de 1978 existía un único supuesto de responsabilidad directa del Estado y ello por error judicial:

La Ley de 7 de agosto de 1899, denominada también "Ley de Azcárate", estableció en su artículo 3o.:

"Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia

(31) Pero éste artículo no se encuentra desarrollado en leyes internas, por lo que es prácticamente imposible su aplicación.

absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiera lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por virtud de la sentencia anulada, cuando el Tribunal o Juez sentenciador hayan incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva"(31)

Con ésta disposición se venía a esclarecer un supuesto de responsabilidad subsidiaria del Estado, ante la insolvencia del Juez o tribunal que hubiere incurrido en responsabilidad al dictar la sentencia penal anulada en la revisión.

El paso trascendente se efectuó como consecuencia de la Ley de 24 de junio de 1933, que añadió un segundo párrafo al artículo 960. Se dice:

"Cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuáles serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra juez o tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos".(32)

Estamos ya aquí ante la responsabilidad directa del Estado. La revisión penal, pues, significa que, si se declara la absolucíon de los antes condenados, se abre la puerta a la responsabilidad directa del Estado, sin necesidad naturalmente, de que se precise conducta dolosa o negligente en el juez o

(31) Montero, Op. Cit., p.82

(32) Citado por Montero, p.p. 82 y 83.

tribunal. En la práctica desde 1950 hasta 1985 se han interpuesto 66 "recursos" de revisión, de los cuales se han estimado 61.

En las sentencias estimando la revisión no se establece, lógicamente indemnización alguna. Sólo en algunas de ellas se hace referencia a la indemnización, pero simplemente diciendo que se reconoce al absuelto el derecho a las indemnizaciones que pudieran corresponderle.

B. FRANCIA

El derecho francés conoce tres causas de responsabilidad directa y objetiva del Estado:

1a. Error Judicial en sentencia penal: El origen de esta responsabilidad se encuentra en la ley de 8 de junio de 1895, la cual atendió errores judiciales, está regulada en el artículo 626 del Code de Procédure Pénale. Procedimiento Penal.

La declaración del error penal surge como consecuencia de la demanda de revisión. Si la Sala de lo Criminal de la Corte de Casación anula la anterior sentencia condenatoria, y no subsisten cargos que puedan dar lugar a un reenvío a otro órgano jurisdiccional, la misma Sala, a petición de la parte. debe proceder a dos tipos de resarcimiento: uno moral y otro

económico. El primero se logra mediante la publicación de la resolución declarando el error en los tablones de las ciudades donde se dictó la condena, fue cometido el delito, tienen domicilio los demandantes de revisión, lo tuvo la víctima del delito si ha muerto y, sobre todo mediante la inserción en el Boletín Oficial y en cinco periódicos.

El segundo, el económico, atiende a que el Estado debe pagar los daños, conforme al perjuicio material que el condenado ha sufrido y, si éste ha muerto, su cónyuge, ascendientes y descendientes. El importe de la indemnización debe ser determinado por la misma Sala de revisión.

2a. Error Judicial en la prisión preventiva: Con la Ley de 70-643, de 17 de julio de 1970, que modificó los artículos 149 y 150 del Code, se puede acordar indemnización a favor de la persona que hubiere sido objeto de detención (prisión) provisional en el curso de un proceso terminado por resolución absolutoria, de rechazo o de sobreseimiento que se haya convertido en firme cuando la prisión le produciera un perjuicio manifiestamente anormal y de una particular gravedad. Hay aquí una clara limitación, pues la indemnización no va unida a la prisión provisional sin causa, sino a la existencia de un perjuicio de especial gravedad.

La indemnización la acuerda una comisión especial, integrada por tres magistrados de la Corte de Casación, los

cuales actúan sin publicidad, sin motivar su resolución y sin que quepan recursos. Cabe también la posibilidad de que el Estado, después de pagar la indemnización, se dirija contra el denunciante de mala fe o contra el testigo falso para obtener el reembolso de lo pagado.

3a. Funcionamiento defectuoso del servicio de la justicia: La reforma proviene de la Ley 72-626, de 5 de julio de 1972, pero ahora debe estarse al artículo L.781-1 del Code de l'Organization Judiciaire. En síntesis se parte de un principio general que luego se reduce a dos casos concretos. El principio se enuncia diciendo que el Estado está obligado a reparar el daño causado por el defectuoso funcionamiento de la justicia, pero cuando entran en juego las limitaciones nos percatamos que sólo se responde cuando el funcionamiento defectuoso se basa en falta grave o en denegación de justicia.

C) ALEMANIA

La responsabilidad patrimonial del Estado se regula en la Ley de 8 de marzo de 1971, la cual ha sido modificada en tres ocasiones. En síntesis hay que distinguir dos situaciones de indemnización:

1a. Por consecuencias de la sentencia de revisión: los párrafos 371 y 373 de la StPO disponen que revocada la sentencia penal condenatoria en revisión, la nueva resolución

será publicada a petición del solicitante, en el Diario Federal de Anuncios y también en otros diarios. Junto a este resarcimiento moral, la Ley de 8 de marzo de 1971 establece la indemnización económica por causa de revocación de sentencias condenatorias a penas o medidas de seguridad.

2a. Por causa de otras medidas de persecución penal: por haber estado en prisión provisional puede darse lugar a indemnización si se ha producido un daño y se decreta la absolución, el sobreseimiento o la denegación de la apertura del juicio oral.

Respecto de la competencia para la concesión de la indemnización caben dos posibilidades. Si puede reclamarse en el mismo proceso penal, conoce el juez o el tribunal que sea competente para el proceso; no se trata de una cuestión incidental jurisdiccional, sino de una cuestión administrativa que por comodidad y economía se atribuye a éste órgano. Si en ese proceso es ya imposible la reclamación, debe estarse a los órganos fijados en el parágrafo 9 StrEG.

D) ITALIA

En este caso se parte de una disposición constitucional y, sin embargo, en su desarrollo no se ha llegado tan lejos como en los países anteriores.

La disposición constitucional es el artículo 24, párrafo

IV:

"La Ley determina las condiciones o modos para la reparación de los errores judiciales".

La Ley de 1960 es la fundamental en el desarrollo constitucional y después de ella en el artículo 571 CPP establece que quien ha sido absuelto en sede de revisión por efecto de la sentencia de la Corte de Casación o del juez de reenvío, tiene derecho, si por dolo o por culpa grave no ha dado o concurrido a dar causa al error judicial, a una reparación equitativa determinada en relación a la duración del eventual encarcelamiento o internamiento y a las consecuencias personales y familiares derivadas de la condena. Aunque la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional a la Ley en la parte en que no comprende la indemnización cuando se obtiene sentencia absolutoria por falta de pruebas, con fórmula más favorable (in dubio pro reo).

Partiendo de este reconocimiento del derecho, a continuación se regula:

1) El contenido de la reparación: que será una suma de dinero o una renta vitalicia, pudiendo la víctima ser acogido, a cargo del Estado, en una institución con fines de cura o educación.

2) Personas legitimadas: el absuelto y, si ha muerto su

cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos y afines dentro del primer grado.

3) Plazo de prescripción: dieciocho meses.

4) Procedimiento: que puede ser distinto según se pida en el juicio de revisión o después del mismo y según exista o no reenvío.

E) MEXICO

En México la responsabilidad objetiva del Estado sólo se prevee para los casos de expropiación. Pero no por error judicial penal.

La responsabilidad del Estado que se establece jurídicamente, es la subsidiaria o solidaria, por hechos culposos o dolosos de sus funcionarios, respectivamente, ésto lo desarrollamos en el siguiente capítulo.

Así pues, resumiendo tenemos que el Estado mexicano no prevee el derecho del absuelto a ser indemnizado por los daños y perjuicios que hubiera sufrido por el proceso que se le instruyó en su contra. Con el artículo 49 del Código Penal se intenta borrar el estigma del absuelto, por medio de hacer pública su inocencia, pero los daños y perjuicios en nada son resarcidos

con ello.

Ante ésto, ya que el absuelto no puede reclamar indemnización por el proceso mismo, ¿qué "alternativas" puede hacer valer? Sólo puede reclamar la reparación de daños y perjuicios por hechos ilícitos que durante su proceso se hubieran cometido, si es que se cometieron, de lo contrario, tendrá que soportar los daños que le hubieran originado las propias actividades de la procuración e impartición de justicia.

**INDEMNIZACION AL ABSUELTO POR ILCITOS
DURANTE EL PROCESO PENAL**

Ante la falta de determinación jurídica del Estado mexicano para indemnizar al absuelto, por los daños y perjuicios que le hubiera ocasionado el ejercicio jurisdiccional, sólo le queda a éste reclamar los daños y perjuicios que durante el proceso penal se le hubieran causado, por quienes en él intervinieron, si es que se produjeron.

1. TIPOS DE RESPONSABILIDADES

En este caso, para obtener la reparación el absuelto podrá actuar a su vez procesalmente contra los responsables, a través de diversas vías: la penal, la civil, la administrativa e incluso la política, dependiendo del tipo de responsabilidad en que hayan incurrido las autoridades y los particulares que intervinieron en el procedimiento penal que se le instruyó en su contra.

1.1. RESPONSABILIDAD PENAL

Si desde el inicio del procedimiento penal el individuo fue víctima de hechos presuntamente delictivos, podrá presentar las denuncias correspondientes contra los particulares y las autoridades responsables y obtener la reparación del daño.

La misma Constitución Federal establece que "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho... a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda..."(Art. 20 último párrafo).

A. REPARACION DEL DAÑO CON CARACTER DE PENA PUBLICA

La reparación del daño que derive de los delitos tiene carácter de pena pública y se exigirá al propio delincuente, así lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (C.P.):

"La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales".(Art. 34 C.P.)

Como se dice en el párrafo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitarla de oficio. El Art. 31 bis, del C.P. ordena que:

"En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente".

Con las últimas reformas a éste Código(33), se buscó que esta obligación se garantizara; por ello, el mismo artículo sigue diciendo que:

"El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo".(Art. 31 bis)

Esta reparación es impuesta como pena. El Art. 24 del C.P. al enumerar una serie de penas y medidas de seguridad, hace referencia a la sanción pecuniaria:

"Las penas y medidas de seguridad son:...6.- (La) Sanción pecuniaria".

Y la sanción pecuniaria como pena comprende: "la multa y la reparación del daño". (Art. 29 C.P.)

A su vez, la reparación del daño comprenderá:

"I. La restitución de la cosa obtenida por el

(33) Reformas publicadas el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación y que entraron en vigor el 10. de febrero pasado.

delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados" (Art. 30 CP.)

El legitimado para esta reparación, en principio, es el ofendido, pero puede suceder que como consecuencia del o los delitos éste muera; así que el C.P., fija un orden de preferencia para quienes tendrán ese derecho:

"Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento".(Art. 30 bis)

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso (Art. 31).

El pago de dicha reparación la determinará el juzgador: "teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente".(Art. 39, primer párrafo)

A) DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

En este sentido, y por su importancia, estudiaremos los tipos penales en que pueden incurrir los funcionarios o servidores públicos, con relación al tema que tratamos.

En principio, como ciudadanos los servidores públicos puede ser sujetos activos de cualquiera de los tipos penales establecidos en el Código Penal, pero en el desempeño de su cargo, los delitos cometidos se disponen en el propio Código, al establecer en el Título Décimo, del Segundo Libro, los delitos cometidos por los servidores públicos. Entre los que se pueden citar, para el caso planteado los siguientes:

Capítulo III. *Abuso de autoridad*

Art. 215.- "Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes: (fracciones relacionadas al tema)

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de

instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;"

Sanciones:

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones II y IV, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI, VII y VIII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Capítulo IV. Coalición de servidores públicos

Art. 216.- "Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas..."

Sanciones:

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Art. 216)

Capítulo VII. Intimidación

Art. 219.- "Comete el delito de intimidación :

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que

lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Sanción:

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Capítulo X. Cohecho.

Art. 222.- "Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y

II. El que de manera espontánea de u ofresca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones".

Sanción:

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las

siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento del delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público. (Art. 222 C.P.)

C) EL DELITO DE TORTURA

Existen por otro lado, tipos delictivos que por su trascendencia, son regulados por leyes especiales; es el caso de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que define

el delito de tortura y las penas consecuentes:

Art. 3o.- "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturador o de un tercero información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche a cometido, coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

Sanciones:

Art. 4o.- "A quien cometa el delito de tortura de aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta..."

El responsable de este delito, "estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud
- III. Pérdida de la libertad
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo de la reputación".

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil".(Art. 10) Esto último lo analizaremos con más detalle en el apartado sobre la Corresponsabilidad Civil del Estado en el Juicio Penal.

C) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por otra parte, existe una regulación especial de los delitos cometidos por los servidores públicos, encargados de la administración justicia, en el Código Penal, a ellos hace referencia el Título Décimoprimer:

"Delitos cometidos contra la administración de justicia:

Capítulo I. Delitos cometidos por los servidores públicos".

Art. 225.- "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: (delitos en relación con el tema que tratamos)

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o condenan a alguien una ventaja indebidos;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional;

XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación intimidación o tortura;

XIII. No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la

naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI. A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXVII. No ordenar la libertad de un procesado decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa".

Sanciones:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones

VII, VIII, IX, XX, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientas a cuatrocientos días multa.

Respecto a la fracción XXVII, el Código Penal no prevee sanción alguna.

D) DELITOS POR FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

El absuelto, también puede denunciar a las personas que con pruebas falsas lo imputaron como responsable del delito por el que se le siguió proceso:

"Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa". (Art. 248 bis C.P.)

De la misma manera, puede denunciar a quienes hayan contribuido para sostener argumentos falsos, durante el procedimiento penal:

Art. 247.- "Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales...

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte".

E) RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO

La Ley de Amparo (L.A.), dispone todo el Título Quinto, para regular las responsabilidades tanto de los funcionarios que conocen de los amparos, cuanto de las partes que intervienen en ellos. (34)

- Respecto a la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del amparo, ordena los siguientes puntos:

1) Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Capítulo I del mismo Título citado. (Art. 198 L.A.)

2) El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el

(34) En México, son partes en el juicio de amparo: 1.- El agraviado o agraviados (quejoso); 2.- La autoridad o autoridades responsables (que presumiblemente han violado alguna garantía constitucional); y 3.- El tercero o terceros perjudicados (aquellas personas que de otorgarse el amparo se verían afectados).

acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Pero si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia. (Art. 199, L.A.)

El artículo 22 constitucional hace referencia a las penas prohibidas:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

3) Se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, al juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley...;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca

maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decreta la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos. (Art. 201 L.A.)

4) La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años. (Art. 203 L.A.)

- Respecto a las autoridades responsables en los juicios de amparo, preceptúa:

1) Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que firmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad. (Art. 204 L.A.)

2) La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será

castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad. (Art. 205)

3) La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala en Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra. (Art. 206 L.A.)

4) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. (Art. 208 L.A.)

- Por lo que toca a la responsabilidad de las partes, señala que:

1) Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I. Al quejoso en un juicios de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo...;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea... (Art. 211 L.A.)

B. PROCEDIMIENTO DE LA REPARACION

De esta manera, cuando el absuelto decida denunciar a su vez, para obtener la reparación de los daños sufridos, tendrá que iniciar un nuevo procedimiento penal en contra de los responsables y esperar a que concluya con una sentencia condenatoria, obligando al sentenciado a la reparación del daño.

Cabe aclarar, que el obligado directo para responder penalmente es el propio delincuente, pero el daño puede resarcirlo él (ella) mismo u otra persona en su calidad de tercero.

Así, están obligados a reparar el daño las siguientes personas:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su

autoridad;

III. Los directores de internados o talleres, por los delitos de sus discípulos, bajo su cuidado;

IV. Los dueños de empresas, por los delitos de sus empleados;

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios;

VI. El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culpables.
(Art. 32 C.P.)

C. CORRESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO EN EL JUICIO PENAL

Si son servidores públicos los responsables de los daños, podrá exigirse también la reparación de ellos al Estado.

En este caso, la reparación exigible al Estado, que es tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil, pero se tramitará ante el mismo tribunal que conozca de la acción penal.
(Art. 34, 3er. párrafo C.P.)

La acción se funda como dijimos en el apartado anterior, en el artículo 32 del C.P. que establece:

"Están obligados a reparar el daño en términos del artículo 29(35): VI. El Estado solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente

(35) El artículo 29 establece la sanción pecuniaria como pena, la cuál comprende la multa y la reparación del daño.

cuando aquellos fueren culposos".

El procedimiento será a través de incidente, en los términos que fijan los códigos adjetivos penales. (Art. 34 C.P.)

El Código Federal de Procedimientos Penales (C.F.P.P.), establece que la acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal. (Art.489)

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.), establece que dicha acción se promoverá ante el juez o tribunal que conozca de la acción penal siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará conforme a lo dispuesto por el mismo código adjetivo.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL

El Código penal de 1871 precisó en su artículo 326 que:

" A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad".

El artículo siguiente (327) dispuso:

"Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene".

En este sentido, el Lic. Gutiérrez y González opina(36), que si bien el vigente Código Penal no tiene una disposición con texto igual al 326 (y 327) del Código de 1871, es innegable que debe llegarse a la misma conclusión.

De esta manera, la responsabilidad civil puede ser exigida por el absuelto en las siguientes situaciones:

1) Si iniciado el procedimiento penal en contra del particular o del funcionario, el Ministerio Público no ejerce la acción penal, si se sobresee o no concluye con sentencia condenatoria.(Art. 34 C.P.)

2) Si la acción para exigir la indemnización a terceras personas no se ejerció durante el proceso penal:

"La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado... debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal; pero

(36) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica.4a. edición. Puebla, México 1971. p.602

deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular...". (Art.489 C.F.P.P)

3) Si las conductas dañosas no constituyen delito, pero sí hechos ilícitos civiles.

N. REPARACION DEL DAÑO CON CARACTER CIVIL

A diferencia de la reparación del daño que deriva de delitos, cuyo carácter es de pena pública, la reparación exigida por la vía ordinaria y la exigida a terceros, tendrá el carácter de civil.

B. REPARACION DEL DAÑO POR HECHOS ILICITOS

En materia civil, existen diversas fuentes creadoras de obligaciones(37), entre ellas se encuentran los hechos ilícitos.

(37) La palabra fuente, tiene su raíz etimológica en el término latino "fons", "fontis", con el cual se significa el manantial de agua que brota de la tierra. En derecho se refiere a saber de dónde brotan los derechos de crédito, o derechos personales, o las obligaciones. Ibidem, p. 100

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal (CC), da pie a que se inicie el procedimiento civil de reparación por hechos ilícitos:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencias de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"(Art 1910)

EL HECHO ILICITO

El artículo 1830 del C.C., determina que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

1. Las leyes del orden público

La doctrina nos define cuáles son las leyes de orden público: (38)

- a) todas las que integran el derecho público;
- b) las que reglamentan el estado y capacidad de las

(38) Marcel Planiol, citado por Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, primer curso, Ed. Porrúa. 7a. ed., Méx. 1985. p.133.

- personas;
- c) las que organizan la propiedad inmueble;
 - d) las que imponen a las partes prohibiciones o medidas dictadas en protección de los terceros y
 - e) las que tienden a la protección de un contratante frente al otro.

2. Las buenas costumbres

Planiol define a las buenas costumbres como "el conjunto de hábitos, prácticas o inclinaciones observadas por una agrupación humana en un lugar y momento determinado y a las cuales deberá atender el juzgador para sancionar el acto". (39)

De acuerdo a la definición del Código Civil, todo lo que vaya en contra de las leyes del orden público o las buenas costumbres será un hecho ilícito.

Por su parte, el Lic. Gutiérrez y González define el hecho ilícito, como "toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu, con lo acordado por las partes, o con una manifestación unilateral de voluntad sancionada por la ley".

(39) Marcel Planiol, citado por Gutiérrez y González, Oc. Cit., p. 220

TIPOS DE HECHOS ILICITOS

De la definición que nos aporta el Lic. Gutiérrez y González se deduce que hay tres tipos o especies de hechos ilícitos:

- a. Hechos ilícitos que pugnan con un deber jurídico en estricto sentido.
- b. Hechos ilícitos que pugnan con lo acordado por las partes.
- c. Hechos ilícitos que pugnan con una manifestación de voluntad sancionada por la ley.

HECHOS ILICITOS QUE PUGNAN CON UN DEBER JURIDICO

Para efectos de nuestro trabajo, interesa estudiar la especie de hechos ilícitos que pugnan con lo determinado por un deber jurídico stricto sensu, plasmado en una ley de orden público.

Esta especie de hechos ilícitos, los reglamenta el Código Civil para el Distrito Federal, en su Libro Cuarto, Parte Primera, Título Primero, Capítulo V que lo denomina "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos"⁽⁴⁰⁾

(40) Es criticable que el Código denomine a este Capítulo "De

Analicemos pués, cuáles son los elementos que constituyen éste tipo de hechos ilícitos, siguiendo la definición del Lic. Gutiérrez: hecho ilícito es "toda conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con un deber jurídico stricto sensu...", plasmado en una ley de orden público.

- *Conducta culpable*

El primer elemento de la defición es la conducta culpable, ¿qué es la culpa?

- *La culpa civil*

En materia civil, "la esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella se debe enterder la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.

La culpa es a no dudarlo, un producto psicológico, interno, porque sí no se quiere causar daño, y se toman las

las obligaciones que nacen de los actos ilícitos". "Si se observa que el ordenamiento civil en su orientación general adepto la teoría francesa de los actos y hechos jurídicos. La conducta humana es ilícita, no es un "acto jurídico", pues quien viola una ley o una norma previa, no desea y espera las consecuencias". Gutiérrez y González, Oc. Cit. p. 414

precauciones para ello, y a pesar de ellas se produce, no hay responsabilidad por hecho ilícito."(41)

- *La culpa dolosa o intencional*, "es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el Derecho, y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño".(42)

- *La culpa no dolosa o por negligencia*, "se incurre en ella cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de perjudicar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce."(43)

- *Deber Jurídico Stricto Sensu.*

Concepto. "Es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya en favor de persona indeterminada, ya de persona determinada"(44). Ejemplos de deberes jurídicos en sentido estricto; son, a favor de persona indeterminada: el deber que tiene todo habitante de respetar la propiedad privada y la vida de los demás. A favor de persona determinada, tenemos el deber

(41) Gutiérrez y González, Op. Cit. p.415

(42) *Ibid*, p. 419

(43) *Idid*, p. 419

(44) Gutiérrez y González Op Cit. p. 20

jurídico que tienen los padres de dar alimento a sus hijos (a veces utilizado erróneamente como obligación).

Debemos resaltar que el deber jurídico en sentido estricto se cumple voluntariamente. Pero que cuando ese deber se viola, surge entonces una obligación en su especie de derecho de crédito(45) como consecuencia del hecho ilícito de haber violado el deber, pero antes no puede decirse que se esté obligado.

Pues bien, ya sea que se obre en contra de lo que disponen las leyes de orden público o en contra de las buenas costumbres; por conducta culposa, por dolo o negligencia; pero se ocasione con ello daños, se estará en presencia de un hecho ilícito y por tanto, se generará responsabilidad civil.

C. RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILICITOS

La responsabilidad por hechos ilícitos "es la conducta que impone la ley de reparar los daños y perjuicios causados, a quien por una acción u omisión, los cometió por sí mismo, por medio de cosas que posee, o se cometieron por personas a su cuidado, en vista de la violación de un deber jurídico stricto

(45) El concepto de derecho personal o derecho de crédito. "Es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral". Gutiérrez y González, Ob. Ciy., p.25

sensu o de una obligación previos". (46)

D. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como "Recurso de responsabilidad", todo un juicio ordinario que se puede instaurar en contra de jueces y magistrados que hayan incurrido en responsabilidad civil en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Este mal llamado recurso, busca hacer efectiva la responsabilidad civil del servidor público, la que debe fundarse en su ignorancia inexcusable o negligencia.

El Art. 728 determina que:

"La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

La demanda de responsabilidad civil, no podrá promoverse, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio. (Art. 729)
Y se hayan agotado los recursos ordinarios contra la sentencia,

(46) Gutiérrez y Gonzáles, Ob. Cit. p.422

auto o resolución en que se suponga causado el agravio. (Art. 734)

Ahora bien, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio. (Art 737)

E. CORRESPONSABILIDAD CIVIL DEL FUNCIONARIO Y DEL ESTADO

Ya decíamos anteriormente, que la responsabilidad civil puede exigirse directamente al responsable; o bien, a terceras personas que por ley, están obligados a responder por los daños y perjuicios en que incurran otras.

Si son funcionarios quienes causan daños y perjuicios, el Estado también está obligado a responder por ellos.

Estamos pues, frente a la teoría de la coexistencia de la responsabilidad del funcionario y la del Estado; y serán las condiciones bajo las cuales se produce el daño las que servirán de base para demandar a uno, a otro, o a ambos. (47)

En este sentido, el Código Civil establece la corresponsabilidad del Estado:

(47) Serra Rojas, Ob. Cit., p. 1259

"El Estado tienen obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas..."(Art. 1927).

Antes de las últimas reformas al Código Civil, publicadas el diez de enero del año en curso, la responsabilidad del Estado siempre era subsidiaria, y sólo se podía hacer efectiva cuando el funcionario directamente responsable no tenía bienes, o los que tuviera no fueran suficientes para responder del daño causado.

Ahora ésta responsabilidad será "solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos". (Art. 1927)

El efecto de esta corresponsabilidad, es que ambos tendrán que indemnizar, de acuerdo a lo establecido en la ley, por los daños y perjuicios que ocasionen. En el caso del Estado responderá sin perjuicio del derecho que le asiste a repetir contra los servidores: "El que paga los daños y perjuicios causados por sus ... funcionarios..., puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".(Art. 1928)

F. LA INDEMNIZACION

Concepto. Desde el punto de vista técnico-jurídico, indemnizar "es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar daños y perjuicios" (48)

De este modo, el artículo 1915, primer párrafo, del C.C. dispone:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

- El daño

El artículo 2108 del C.C., determina que por daño se entiende "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación".

Menoscabo, es el efecto de menoscabar o menoscabarse. Y menoscabar significa: "1. Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas. 2. Deteriorar y deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía. 3. Causar mengua o descrédito en la honra o en la

(48) Gutiérrez y González, Op. Cit., p. 433

fama". (49)

- Tipos de daño

Si los daños son la pérdida o disminución en el patrimonio es necesario saber qué contiene éste y qué tipos de daños pueden originarse.

Sin adentrar en las diversas tesis que sobre el patrimonio se han desarrollado, el contenido del patrimonio debe quedar definido en dos grandes ámbitos: "el económico y el de los derechos de la personalidad. A este último ámbito se le puede llamar también de afección, moral o no económico".(50)

Por tanto, los daños serán de dos tipos:

- a. Daños pecuniarios o económicos y,
- b. Daños morales

- Daño económico

Los daños económicos disminuye la esfera pecuniaria del patrimonio. Estos daños recaen en bienes valubles en dinero lo

(49) Dicc. de la Lengua Española, II Tomo, vigésima primera ed., p. 1356

(50) Gutiérrez y González, *Ibidem* p. 76

que facilita hasta cierto punto, su indemnización.

Entre los daños económicos que pudiera haber sufrido el absuelto, se encuentran la pérdida de su empleo; los gastos económicos que tuvo que desembolsar para su defensa; los endeudamientos por préstamos económicos; deshacerse total o parcialmente del patrimonio familiar etc.

- Reparación del daño económico

Con forme al concepto de indemnización, la reparación de los daños económicos consiste en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso, y cuando ello no es posible, es pagar daños y perjuicios. Pero este derecho es facultativo del ofendido: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios". (Art. 1915 CC)

- Daño moral

Los daños morales disminuyen el patrimonio en su esfera no económica. Para que haya un daño moral, tiene que haber un bien moral jurídicamente protegido. Precisamente como no son susceptibles de valoración económica, presentan cierto problema

para indemnizarlos.

El daño moral es definido como la "afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás...". (Art. 1916, primer párrafo del C.C.)

- *Derechos de la personalidad y su clasificación* (51)

Los derechos morales están ligados íntimamente a la personalidad. Estos se han definido como "aquellos cuyo contenido especial consiste en regular las diversas proyecciones, psíquicas o físicas, de la persona misma". (52) O bien, aquellos derechos "que conceden un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad y sus más importantes cualidades". (53)

La siguiente clasificación nos puede ayudar a ubicar los daños morales que podría reclamar el absuelto.

(51) Gutiérrez y González, Op Cit. p. 614

(52) Díez Díaz, citado por el Lic. Gutiérrez y González. Ob. Cit. p. 613

(53) De Castro, citado por Díez Díaz. Ob Cit. pág. 23

Derecho a la vida y
a la integridad física:

1. der. a la vida
2. der. a la integridad física
3. der. sobre las partes separadas
del cuerpo y sobre el cadáver

Derecho a la libertad.

Derecho al honor y
a la reserva:

1. der. al honor
2. der. a la reserva (comprendiendo
entre otros, al de la imagen).
3. der. al secreto

Derecho a la identidad
personal:

1. der. al nombre (y los nombres
extrapersonales.
2. der. al título
3. der. al signo figurativo.

De esta manera, cuando al absuelto se le afecta en su honor; en su integración física, ya con lesiones o con la vida misma; o bien, se le producen trastornos psicológicos estamos en presencia de daños morales.

En este sentido, los derechos de la personalidad comprenden tres campos amplios:(54)

A.- Parte social pública:

- a) Derecho al honor o reputación
- b) Derecho al Título profesional
- c) Derecho al secreto o a la reserva
- d) Derecho al nombre
- e) Derecho a la presencia estética

(54) Ernesto Gutiérrez y González, El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Ed. José M. CAJICA JR., S.A., Puebla, Méx. 1971, p. 686

B.- Parte afectiva:

- a) Derechos de afección:
 - a') Familiares
 - b') De amistad

C.- Parte Físico Somática:

- a) Derecho a la vida
- b) Derecho a la libertad
- c) Derecho a la integridad física
- d) Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver
- e) Derecho a la presencia estética

- Reparación del daño moral

Aunque es difícil cuantificar los daños morales, sí es posible repararlos; ya sea reponiendo las cosas al estado que guardaban antes del hecho dañoso, en ciertos casos, ya entregando a la víctima, una suma de dinero.

Así, tenemos como ejemplo, que cuando la imagen o la fama del procesado se ve afectada negativamente por el proceso penal, la indemnización consiste en insertar en los periódicos los resultados de la sentencia judicial, en donde se le absuelve de

las imputaciones difamatorias que se le hicieron. Pero cuando los daños morales no pueden devolverse al estado que guardaban antes del hecho dañoso, la indemnización será en dinero.

En este ejemplo, así como el Código Penal establece que se publicará la sentencia absolutoria a título de reparación, el Código Civil también determina que:

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original". (Art. 1916 último párrafo del C.C.)

Reparar pues, significa no sólo volver las cosas al estado que guardaban, no es sólo rehacer lo que se ha destruido, sino también suministrar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfactores equivalentes a los que ha perdido, y que será libre de buscar en donde le plazca. El verdadero papel de la indemnización es un papel satisfactorio.

De este modo, "cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... Igual

obligación tiene el Estado y sus servidores públicos..." (Art. 1916, segundo párrafo C.C.)

La reparación de los daños morales se hace a través de lo que establezca el mismo Código Civil. "Pero cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima" (Art. 1915, segundo párrafo del C.C.)

Por otro lado, y como consecuencia de las últimas reformas al Código Civil a que hemos hecho alusión, se determina la presunción del daño moral "cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas". (Art. 1916, Primer párrafo, segunda parte). Esto facilita la comprobación del daño moral, principalmente en las detenciones ilegales.

Finalmente, "el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso". (Art. 1916, cuarto párrafo del C.C.)

- El perjuicio

El perjuicio es definido en el artículo 2109 del Código Civil, como "la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".(55)

- Reparación del perjuicio

De esta manera, si obrando ilícitamente se cometieron perjuicios al absuelto, los responsables están obligados a repararlos. En caso de ser responsables los funcionarios, responderá también el Estado, en los mismos términos señalados para la reparación de los daños.

La reparación será conforme a lo establecido en el C.C., auxiliándose de otras leyes como la Federal del Trabajo. Así por ejemplo, si como consecuencia del proceso el individuo fue privado de su libertad y consecuentemente perdió su trabajo, al reconocerse su inculpabilidad, los perjuicios, traducidos en la privación de ganancias lícitas que debiera haber obtenido con su trabajo, serán indemnizados con el pago de salarios caídos.

(55) El Lic. Gutiérrez y González critica tanto al artículo 2108 cuanto al 2109, ambos del Código Civil, que definen al daño y al perjuicio, porque no comprenden la idea de un daño proveniente de la violación de un deber jurídico, ni tampoco se pueden entender en esa noción, la idea de los daños que resultan sin mediar culpa. Oc. Cit. p.

La Jurisprudencia estima precisamente a los salarios caídos como perjuicios:

"DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL PATRON.

En materia laboral se ha estimado que los llamados salarios vencidos o caídos en realidad son daños y perjuicios, aunque estrictamente son lo segundo ya que no se trata de una disminución del patrimonio de un trabajador sino de una ganancia que se le impide obtener con su trabajo, y la misma circunstancia de considerarlos así implica que su pago constituya una indemnización, que es consecuencia del despido injustificado. Estos salarios caídos tienen que ser pagados independientemente de las actividades que realice el trabajador para otro patrón con posterioridad a la fecha en que se le despidió..."

Ejecutoria: Informe 1983, 3a. parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 5, pp. 203 y 204.

La acción para exigir la reparación de los daños causados, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño. (Art. 1943 C.C.). Por analogía, se aplicará lo mismo para exigir la reparación de los perjuicios.

1.3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En el caso de que los daños y perjuicios hayan sido causados por faltas administrativas, de los funcionarios que participaron en el procedimiento penal, el absuelto podrá hacer

valer la responsabilidad administrativa, para que se le indemnice.

La Constitución Federal(C.) en su artículo 109, fracción III establece que :

"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

A. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP) establece que "incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional ...". (Arts. 46 y 2o.)

1) Art. 108 C., párrafo primero: considera servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en

que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2) Art. 108 C., tercer párrafo: hace referencia a los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, quienes serán responsables por violaciones a la propia Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En este sentido, los servidores públicos tienen el deber jurídico de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Además de otras obligaciones (56) que enumera el artículo 47 de la LFRSP. Algunas de ellas y que se relacionan con el tema que estamos tratando, son las siguientes:

"I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o misión;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma

(56) Lo correcto es hablar de deber jurídico en sentido estricto.

en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o vayan formando parte;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XIX.- Atender con diligencias las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la secretaría de la Controlaría, conforme a la competencia de ésta;

XX.-Supervisar que los servidores públicos sujetos a su jurisdicción, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones que llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos".

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar al procedimiento administrativo y a las sanciones que correspondan. (Art. 47 LFRSP)

B. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Antes de entrar al análisis del procedimiento administrativo que establece la LFRSP, cabe aclarar que dicho procedimiento sólo es válido por lo que respecta a las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo.

En cambio, para las autoridades dependientes del Poder Judicial, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Superiores de Justicia quienes establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la LFRSP, así como para aplicar las sanciones que en ella se establecen, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial. (Art. 51 LFRSP)

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión así como la asamblea de

Representantes del Distrito Federal. (Art. 51 LFRSP)

Desarrollaremos entonces, en este apartado el procedimiento administrativo previsto en la LFRSP; y más adelante por su importancia, analizaremos la responsabilidad administrativa de los servidores del Poder Judicial, dejando pendiente el procedimiento administrativo de los servidores del Poder Legislativo.

- La demanda

Tenemos entonces, que la LFRSP establece que el procedimiento administrativo, podrá iniciarse a petición de parte agraviada o de oficio.

En el primer caso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, las dependencias y entidades de la Administración Pública establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso. (Art. 49 LFRSP)

En el segundo caso, todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su

dirección. Asimismo, si de las investigaciones y auditorias que realice la Secretaría de la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria, en lo que a su competencia corresponda. (Arts. 57 y 62 LFRSP)

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia hecha por funcionarios, será recibida por el coordinador sectorial correspondiente. (Art 57 LFRSP)

La contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría General de la República. (Art. 60 LFRSP)

- *La audiencia*

Cuando la competente para resolver sobre la responsabilidad administrativa fuera la propia Secretaría de la Contraloría, una vez presentada la demanda ante ella, ésta citará al presunto responsable a una audiencia.

En la cita, le hará saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

También asistirá a la audiencia un representante de la dependencia.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico. (Art 64 LFRSP)

En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable, las reglas contenidas para el procedimiento ante la Contraloría General. (Art. 65 LFRSP)

- *Las sanciones*

Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica (con la última reforma a la ley, está incluida la reparación del daño); e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. (Art. 53 LFRSP)

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. (Art. 54

LFRSP)

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Para la aplicación de las demás sanciones, se observarán las siguientes reglas:

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, será aplicables por el superior jerárquico;

II. La destitución del empleo, cargo, o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico;

III. La destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicará por el superior jerárquico;

IV. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dicte la autoridad

competente; y

V. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Las dependencias y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. (Art 63 LFRSP)

- La impugnación

Los servidores públicos sancionados podrán optar por el recurso de revocación ante la propia autoridad sancionadora, o impugnar las sanciones directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (Art. 73 LFRSP)

Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por ese Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiere sido privado.

Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico. (Art. 74 LFRSP)

- Confesión del servidor público

Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hemos hecho alusión, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. (Art. 76 LFRSP)

C. INDEMNIZACION. REFORMA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES

Es importante resaltar la última reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 10 de enero del año en curso y que entrara en vigor el 10. de febrero pasado, pues con ella se otorga el derecho de indemnización a los particulares, si las autoridades en el incumplimiento de sus deberes le causaron daños y perjuicios.

Antes de esta reforma, no se contemplaba dicha posibilidad, uno podía activar el procedimiento de responsabilidad administrativa y se sancionaba al servidor público pero no se indemnizaba, no se reparaba en lo absoluto el daño al particular.

Ahora, al aumentarse el artículo 77 bis, se determina que "cuando en el procedimiento administrativo se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar el daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra".(Art. 77 bis)

Se incluye además, la posibilidad de que si el órgano del

Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, éste tenga expeditas, a su elección la vía administrativa o judicial. (Art. 77 bis)

Es decir, que si se opta por la vía administrativa, deberá acudir ante el Tribunal Administrativo correspondiente. Para el caso del Distrito Federal, y en materia de Fuero Común, será ante el Tribunal Contencioso Administrativo y a nivel Federal, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, quienes fungirán como tribunales de apelación.

Y si todavía no se está de acuerdo con la solución de ellos, pueden impugnarse las soluciones por la vía del Amparo.

Significa también, que puede evitar la impugnación ante los Tribunales Administrativos y reclamarla directamente por la vía civil, ante el Tribunal correspondiente.

D. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL

Mencionamos anteriormente, que por lo que a las autoridades dependientes del Poder Judicial corresponde, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Superiores de Justicia quienes establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las

responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la LFRSP, así como para aplicar las sanciones que en ella se establecen, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del Poder Judicial. (Art. 51 LFRSP)

- Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia sobre órganos y sistemas para determinar las responsabilidades administrativas

Al respecto, por Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 5 de septiembre de 1989, y publicado el 24 de noviembre del mismo año, sobre el establecimiento de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas del Poder Judicial de la Federación, se estableció que:

"PRIMERO.- Son órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones correspondientes:

- I.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV.- La Comisión de Gobierno y Administración;
- V.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- VI.- Los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito;
- VII.- Los Jueces de Distrito;
- VIII.- El superior jerárquico del servidor público a quien se atribuya responsabilidad.

SEGUNDO.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicada por la autoridad jurisdiccional a la que, en términos de ley, corresponda establecer tal sanción por responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial Federal.

TERCERO.- Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación imponer las sanciones administrativas por faltas en que hayan incurrido:

- I.- Los Magistrados de Circuito;
- II.- Los Jueces de Distrito;
- III.- Todos los demás servidores cuyo nombramiento le compete, o que no dependan específicamente de otro órgano...

CUARTO.- Para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos..., el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tendrá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal...

QUINTO.- Corresponderá a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, a la Comisión de Gobierno y Administración, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito y a los Jueces de Distrito, identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas en que hayan incurrido los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, así como imponerles las sanciones que ameriten...

Los órganos o titulares mencionados en el párrafo anterior intervendrán necesariamente cuando la falta amerite suspensión, destitución o sanción económica; cuando no sea así, la sanción puede ser aplicada por el superior jerárquico que corresponda.

Del procedimiento

OCTAVO.- La queja administrativa deberán formularse por escrito y presentarse en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en la Oficina de Correspondencia

del Tribunal Colegiado, Unitario o Juzgado de Distrito a que corresponda el servidor público contra quien se haga valer...

DECIMO.- En casos que así lo ameriten, a juicio de la autoridad competente, la queja administrativa podrá presentarse en forma verbal, levantándose acta de la diligencia.

DECIMO PRIMERO.- Las quejas en contra de los servidores públicos señalados en las tres fracciones del artículo TERCERO de este acuerdo, serán turnadas al ministro inspector o a la Comisión de Gobierno y Administración, en su caso; éstos, formularán el dictamen que proceda y, si el caso lo amerita, lo someterán al comocimiento del Pleno, quien decidirá... si es el caso de investigar los hechos...

DECIMO SEGUNDO.- En el caso de que se ordena la investigación, ésta será realizada por el Ministro Inspector o por la Comisión que designe el Pleno.

DECIMO TERCERO.- ...La [“]indagación debe culminar con un dictamen que se someterá a la decisión final del Pleno.

DECIMO QUINTO.- Los órganos y titulares especificados en las fracciones de la II a la VII, del artículo PRIMERO de este acuerdo, se valdrán, para identificar, investigar..., de los medios que estimen pertinentes, pero en todo caso respetarán la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: ...

DECIMO SEPTIMO.- Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación y que, conforme a este acuerdo, pueden ser aplicados por el superior jerárquico del servidor público presuntamente responsable, el procedimiento será oral...

DECIMO OCTAVO.- El presente acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General de la República, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los demás ordenamientos legales aplicables".

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) se establece en este sentido, los siguientes puntos:

a) Entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, se encuentran las siguientes: (Art. 12 LOPJF)

I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación; (Frac. VII)

II. Dictar las medidas necesarias para que se observen la disciplina y puntualidad debidas en los tribunales federales; (Frac. VIII)

III. Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los Ministros de la Suprema Corte o los supernumerarios, para que los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces respectivos, reciban las quejas que hubieren contra ellos... (Frac. XIII)

IV. Nombrar a propuesta que haga el Presidente de la Suprema Corte, al Secretario General de Acuerdos y al Jefe de Defensores de Oficio, y a propuesta en terna que haga este último, a los defensores de oficio... Igualmente podrá removerlos por causa justificada o suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y consignarlos al Ministerio Público cuando aparezcan inculcados en la comisión de algún delito; (Frac. XV)

V. Suspender en sus cargos a los propios funcionarios, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal que se siga en su contra, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito (tipo penal) imputado y existan datos bastantes para hacer

probable la responsabilidad del funcionario acusado...

La suspensión en sus cargos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos...; (Frac. XXXIII)

VI. Ordenar la práctica de investigaciones para averiguar la conducta de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito, a algún hecho o hechos que constituyan grave violación de alguna garantía individual..., o delito castigado por alguna ley federal... (Frac. XXXIV)

VII. Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados y Jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito; (Frac. XXXV)

b) Entre las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte se encuentra la de: (Art. 13 LOPJF)

I. Recibir quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios, tanto de la competencia del Pleno como de alguna de las Salas, o de la de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito.

Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato; si fueren graves, dará cuenta al Pleno para que dicte éste el acuerdo correspondiente; (Frac. VI)

c) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el título cuarto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos de acuerdo con las prevenciones que establece el propio título cuarto de la Constitución.

- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

En el Título Décimosegundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, llamado "De las responsabilidades de los servidores públicos de la administración de justicia", se establece el procedimiento administrativo que se puede instaurar en contra de los servidores de la administración de justicia del fuero común del Distrito Federal.

"Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Orden Común del Distrito Federal y todos los servidores del mismo, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determinen la presente ley, la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables". (Art. 277)

Los autorizados para denunciar la comisión de las faltas son:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Las personas o corporaciones a quienes se les haya desonocido esa calidad desechándose su demanda o promociones;
- III. Los abogados patronos de los litigantes;
- IV. El Ministerio Público en los negocios en que interviene;
- V. Los jueces de lo Familiar en los negocios de su competencia;
- VI. Las Asociaciones de Abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia. (Art. 280)

Asimismo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tomando en cuenta la gravedad de la irregularidad observada en las visitas practicadas a los juzgados, podrá ordenar que el órgano encargado de imponer al responsable de la sanción por faltas, lleve a cabo de oficio el procedimiento señalado. (Art. 280 bis)

DE LAS FALTAS

Son faltas de los jueces: (relacionadas al tema)

- I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II. No dar al secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias

interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento;

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tienden a dilatar el procedimiento;

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado suficientemente;

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos;

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;

En el caso de las fracciones IV, V, VI será requisito de procedibilidad que de la resolución de que se trate, haya sido revocada. (Art. 288)

Sanciones:

Las faltas en que incurran los servidores públicos,

previstas en las fracciones I, II, III, IV y XII, serán sancionados por la primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el órgano encargado de aplicar la sanción, y por la segunda y siguientes, con multas de 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público. (Art. 295)

Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos previstas en las fracciones V, VI, VII, X, XI, serán sancionadas por primera vez, 3 a 6 días de salario del servidor público que cometa la falta, y la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo. (Art. 296)

1.4. RESPONSABILIDAD POLITICA

Esta responsabilidad es procedente cuando los actos u omisiones de los altos funcionarios redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. (Art. 60. LFRSP) y se exige a través un procedimiento especial llamado Juicio Político.

"El juicio político, sostiene el tratadista argentino Linares Quintana, es un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como tribunal, a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva

la responsabilidad política de los mismos". (57)

- *Sujetos de Juicio Político*

En términos del artículo 110, primer párrafo, de la Constitución Federal, son sujetos de juicio político:

- 1) Los Senadores;
- 2) Los diputados al Congreso;
- 3) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 4) Los Secretarios de Despacho;
- 5) Los Jefes de Departamento Administrativo;
- 6) Los representantes a la asamblea del Distrito Federal;
- 7) El titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal;
- 8) El Procurador General de la República;
- 9) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- 10) Los magistrados de Circuito;
- 11) Los Jueces de Distrito;
- 12) Los magistrados;
- 13) Los jueces de fuero común del Distrito Federal;
- 14) Los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

(57) Citado por Raúl F. Cárdenas. Responsabilidad de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1982, p 314.

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Asimismo:

- 15) Los gobernadores de los Estados;
- 16) Los diputados locales;
- 17) Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales;

Estos últimos, podrán ser sujetos de juicio político sólo por violaciones graves a la Constitución General de la República y a la leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de de fondos y recursos federales. (art. 110 2o. párrafo C)

El juicio político es procedente cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que nos referimos anteriormente, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. (Art 60. LFRSP)

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: (Art. 7o. LFRSP)

- I. El ataque a las Instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad del sufragio,

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

En este caso, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad puede formular por escrito, denuncia contra el servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a que hemos hecho referencia. (Art 9o. LFRSP)

Este juicio sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. (Art. 9 LFRSP)

Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia. (Art 10 LFRSP)

Sí la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años (Art. 80. LFRSP)

2. BASE PRESUPUESTAL PARA INDEMNIZACION DE DAÑOS

Con la última reforma a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal (LPCGPF), publicada el 10 de enero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación y que entrara en vigor el 10. de febrero pasado, se creó una base presupuestal para que el Estado haga efectivo el pago por concepto de indemnización, de daños y perjuicios.

La LPCGPF establece en su artículo 20. que "El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan..."

Esta reforma es muy importante, pues hasta antes de ella, en caso de que se determinara responsabilidad de funcionarios por daños y perjuicios, éstos tenían que responder, en principio, con su propio patrimonio, y solidariamente el Estado.

Pero resultaba que entonces el Estado decía que no podía hacer efectiva dicha obligación de pago, por no tenerla presupuestada. El afectado tenía entonces que volver a esperar hasta que le respondieran algún día.

Cabe aclarar, que esta base presupuestal funcionará a partir del próximo ejercicio anual de egresos. Pues primero se publicó la reforma y después se autorizará el presupuesto anual de egresos.

3. PROCEDIMIENTOS DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, ya no dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, sino dentro de los procedimientos instaurados por los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos, existe también otro mecanismo para hacer efectivo el pago de daños y perjuicios.

Este procedimiento opera de la siguiente forma:

"Cuando se obtiene una recomendación (en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios) derivada de una queja, y esta recomendación es aceptada por la autoridad destinataria, se forma ahí en realidad, un acuerdo de voluntad de dos entidades públicas. Siguen siendo las recomendaciones no obligatorias.

Pero si la autoridad (responsable) dice: no acepto la recomendación, bueno, no surgirá ningún

derecho. Ahí es la posibilidad que se tiene (de que se acepte o no una recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos), si nó, (ésta) sería una autoridad coactiva.

La autoridad (responsable) siempre tendrá derecho a no aceptarlas, y entonces la situación se ventila a la opinión pública. (En este caso) queda nadamás un recurso de sanción pública, es decir, no la aceptó, vamos a ver que dice la opinión pública, tuviste razón o no en no aceptarla. Si no la aceptaste, de alguna manera estás asumiendo y compartiendo cuando menos moral y políticamente la resposabilidad de ese funcionario que fue el que materialmente violó los Derechos Humanos. De tal manera, que es un riesgo muy alto el no aceptarla. Por eso han sido tan pocas las recomendaciones, dicho sea de paso, que no han sido aceptadas en los tres años y medio desde la creación de la Comisión Nacional". (58)

Así entonces, cuando se haya aceptado una recomendación de alguna de las Comisiones de Derechos Humanos, en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva. (Art. 77 bis LFRSP)

Nuevamente, "si el particular no está de acuerdo sobre el monto que le ofrece la autoridad, entonces tendrá el mismo camino previsto... para el caso de que la autoridad administrativa directamente responsable, no quiera reparar el daño: acudirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o ante el Tribunal Fiscal de la Federación; o bien, podrá acudir en esos casos directamente ante la Justicia Federal o ante la Justicia Local y decir: "tengo esta recomendación... y con éste documento base de la acción, vengo a exigir que se le determine la cantidad líquida, el adudo a esta entidad gubernamental", y (el juez) concederá su

(58) Parte de la conferencia impartida por el Lic. Miguel Sarre, Tercer Vitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Procuraduría General de la República, en marzo del presente año.

pago" (59).

3.1. Primera recomendación de indemnización cumplida

Por nota periodística de fecha 19 de marzo de 1993(60), nos enteramos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) había emitido la recomendación 238/92, en la que se proponía indemnizar a Vicente Silva Lombardo, por parte de la Procuraduría General de la República (PGR). Y ésta había respondido positivamente.

Esta fue la primera vez que una autoridad reparaba el daño mediante la vía del cumplimiento de una recomendación emitida por la CNDH.

Vicente Silva Lombardo, había denunciado la ocupación indebida de un inmueble de su propiedad por elementos de la PGR. La recomendación se refirió a los bienes de que dispuso de manera indebida personal de la PGR y que estaban en una casa ubicada en el Estado de México. Ante el notario público número 2, "el 16 de febrero pasado la PGR hizo el pago correspondiente a satisfacción de Silva".

(59) Ibidem, Conferencia del Lic. Sarre.

(60) Publicada en el diario nacional "La Jornada", página 24.

Capítulo IV

CRITICA AL SISTEMA JURIDICO MEXICANO Y PROPUESTAS

1. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE EL PROBLEMA PLANTEADO

Hasta aquí, se ha analizado cómo responde el Estado mexicano a través del derecho positivo mexicano, ante los daños y perjuicios que se le originan al particular cuando es procesado y finalmente es absuelto. Esto, al mismo tiempo en que el Estado tiene el deber jurídico de perseguir y sancionar los delitos.

Resumiendo, podemos decir que el Estado responde de la siguiente manera:

Primero.- No establece jurídicamente el derecho de indemnización a la persona que es sujeta a proceso penal y finalmente absuelta. Ni constitucionalmente; ni en las leyes secundarias; y consecuentemente tampoco lo contempla la jurisprudencia, sólo la doctrina mexicana; pero de manera superficial.

Por tanto, los daños y perjuicios que hubiera sufrido el procesado y ahora absuelto, tiene que soportarlos.

Segundo.- El absuelto, lo más que puede obtener del Estado, a título de reparación del daño, es la "publicación especial" de la sentencia en que se reconoce su inocencia.

Tercero.- No obstante que el Estado ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se instituye el derecho a indemnización en caso de condena por error judicial, su falta de instrumentación en las leyes internas del Estado, la hace prácticamente inoperante.

Cuarto.- A falta de establecimiento jurídico del derecho de indemnización, por el ejercicio judicial, el Estado establece diversas responsabilidades para reclamar daños y perjuicios, pero éstos deberán derivar de ilícitos y que se hayan ocasionado durante el proceso penal.

Quinto.- En el caso anterior, los hechos ilícitos son siempre la fuente que genera la obligación de indemnizar, ya sea que esos ilícitos sean civiles, penales o administrativos.

Sexto.- En este sentido, el Estado prevee que dependiendo del ilícito en que incurran quienes intervienen en el proceso penal y aún desde la averiguación previa, será el tipo de

responsabilidad que se puede hacer valer: penal; civil; y si los servidores públicos son los infractores, la responsabilidad podrá ser también administrativa; e incluso política (aunque con ésta última no se obtiene indemnización).

Séptimo.- El absuelto puede ejercer la responsabilidad correspondiente contra el infractor, sea particular o servidor público. Pero en el caso de que los funcionarios sean los infractores, el Estado está obligado civilmente, a responder por los ilícitos de ellos, sean constitutivos de delitos o ilícitos civiles.

Octavo.- Con las últimas reformas a los Códigos Penal y Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se establece que el Estado será solidariamente responsable por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Noveno.- Con dichas reformas, la reparación comprende no sólo los daños sino también los perjuicios. Además los daños económicos y materiales; y se agrega la presunción de daño moral, ésta cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Décimo.- Asimismo, al reformarse la Ley del Presupuesto,

Contabilidad y Gasto Público, se dispone de una base presupuestal especial para sufragar deudas del Estado por responsabilidad patrimonial.

Décimoprimer.- Las Comisiones de Derechos Humanos empiezan a implementar recomendaciones sobre reparación de daños. Esto agiliza la indemnización si la autoridad responsable hace suya la recomendación.

2. CRITICAS A LA RESPUESTA DEL ESTADO

En este sentido, desarrollo los siguientes puntos de crítica:

PRIMERO.- Es criticable que el Estado no establezca jurídicamente el derecho de indemnización, por los daños y perjuicios que pueda causar por el ejercicio judicial, sin culpa o negligencia imputables a autoridades o funcionarios. Principalmente en materia penal, en donde los daños y perjuicios son de tal magnitud que muchas veces son irreparables.

RAZONES:

1) Porque aún cuando son lícitas las actividades de administración y procuración de justicia, es inobjetable que se han causado daños y perjuicios al particular, al poner en marcha la maquinaria de la persecución y sanción de los delitos. En

este caso estamos hablando de una responsabilidad objetiva del Estado.

2) Porque entendemos el deber del Estado de investigar los delitos y sus consecuencias; y que si bien no puede retenerse el interés público ante el interés particular, por otra parte, también se encuentran los bienes económicos y morales jurídicamente protegidos del particular. Por tanto, si las actividades del Estado son imperiosas, mínimo debería también garantizar que los daños y perjuicios que pudieran producirse con ocasión de los servicios públicos o del ejercicio de sus atribuciones, se repararan en pro de evitar una nueva injusticia.

3) Porque con la publicación "especial" de la sentencia, aún cuando se determina que es a título de reparación del daño, queda claro que no se resarcen los daños y perjuicios en absoluto.

4) Porque el reclamar daños y perjuicios por los ilícitos cometidos durante el procedimiento, cambia la naturaleza de la responsabilidad del Estado que debiera ser, independientemente de la culpa o negligencia imputables a los servidores públicos que hubiesen intervenido en él.

5) Porque aún cuando se determina la posibilidad de reclamar indemnización por ilícitos durante el proceso, ésta es

poco práctica, si se considera que al finalizar el proceso del que fue sujeto el particular, éste se encuentra física, emocional y económicamente agotado, como para que inicie nuevamente otro(s) proceso(s).

Por otro lado, entre burocratismos y corrupción existe un alto porcentaje de probabilidad de que dichos procesos fracasen en el intento de sancionar a los funcionarios públicos.

5) Porque todas las indemnizaciones que se puedan reclamar, tienen como fuente de las obligaciones sólo a los hechos ilícitos, ya se tipifiquen como delitos o se regulen civilmente o administrativamente. Esto concluye en que el resarcimiento sólo podrá obtenerse cuando exista previamente un hecho ilícito, y sólo por éste. Sin embargo, queda claro que de no haber existido ilícitos, el procesado, ahora absuelto, sobrellevará los menoscabos originados por la actividad jurisdiccional del Estado.

SEGUNDO.- Es de resaltar que el Estado mexicano está incurriendo en responsabilidad internacional, al firmar y ratificar un Tratado, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece el derecho de indemnización por sentencia por error judicial, al no implementarla en leyes internas para su aplicación, pues la hace inoperante.

TERCERO.- En México a diferencia de otros Estados, la responsabilidad civil de los jueces, ha sido poco trabajada. Pero de cualquier manera, ésta tampoco resolvería el problema planteado.

Lo importante es resaltar que el desarrollo sobre las limitaciones materiales (procede la responsabilidad civil de los jueces sólo por negligencia o ignorancia inexcusable y en su caso el error judicial) ayudaría a promover su aplicación.

CUARTO.- He buscado y no he encontrado el por qué el Estado tiene distinta responsabilidad, dependiendo del tipo de conducta en que incurren sus servidores públicos. Es decir, por qué cuando la conducta del funcionario es dolosa, la responsabilidad del Estado es solidaria, y cuando es culposa aquélla, ésta es subsidiaria. Me parece arbitraria esta distinción.

Existe sin embargo con esta reforma, la ventaja de que por lo menos, cuando las conductas sean dolosas, el afectado ya no tendrá que iniciar dos juicios, sino que en uno mismo podrá demandar al funcionario y al Estado, lo que se reducen esfuerzos.

QUINTO.- En cuanto a la nueva partida presupuestal, programada para funcionar a partir del siguiente ejercicio, sólo espero que sea lo suficiente como para hacer efectivas todas las

deudas por responsabilidad patrimonial.

SEXTO.- Es importante resaltar el procedimiento de las Comisiones de Derechos Humanos, en cuanto que al emitir una recomendación de indemnización de daños y perjuicios, e incluso su cuantía, simplifican también muchos gastos y esfuerzos. Sin embargo, sólo se tiene noticia de un caso, por lo que debería promoverse más dicho mecanismo.

SEPTIMO.- Por último, es criticable el poco caso que se hace a la doctrina no sólo mexicana, sino incluso a la internacional. Doctrina que surge en congresos como el VI de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en donde se reconoce como víctima especial al inocente llevado a juicio, y que yo diría, doble víctima si se lleva a juicio y además los daños ocasionados no se le indemnizan.

PROPUESTAS:

Por todo lo anterior, quiero hacer las siguientes propuestas:

PRIMERA.- Debe establecerse jurídicamente la responsabilidad objetiva del Estado, como fuente de las obligaciones, para indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al particular, por el ejercicio judicial en lo general, y por ejercicio judicial penal, en lo particular.

FUNDAMENTACION

Se mencionó durante el desarrollo del trabajo que las indemnizaciones que puede hacer valer el absuelto, tienen como única fuente de las obligaciones a los hechos ilícitos. Esta gran fuente tiene como base la culpa, concepto que se forja en el Derecho Romano y que aún se mantiene con mucha fuerza.

Pero al hacer valer esas indemnizaciones, en realidad sólo se está reclamando el hecho ilícito concreto, por una

conducta concreta y ante una persona determinada, pero no por el proceso penal mismo, al que se fue sujeto; es decir, no por la actividad judicial del Estado.

Esto tiene una gran complicación procesal pues cuando no haya un hecho ilícito de por medio, la responsabilidad civil simplemente no procede.

En este sentido, se han pronunciado la jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD CIVIL, ATRIBUIDA A LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO,
DERIVADA DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
IMPROCEDENCIA DE LA.

"De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1739, 747 y 1757 del Código Civil del Estado de México, las personas morales, incluyendo al Estado, responden de los daños y perjuicios ocasionados por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Si se acredita que el acto fue ilegal, por tanto, si el Ministerio Público en su función de representante social, persecutor de delitos, ajusta su actuación a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 119 de la Constitución Local del Estado, 1, 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 155, 165, 168, 188 y 189 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, no es responsable de la indemnización correspondiente, aun cuando el acusado acredite su inocencia en la comisión del injusto atribuido, pues tal circunstancia corresponde al órgano jurisdiccional la determinación de las situaciones jurídicas de los procesados".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PRECEDENTES:

Amparo directo 229/92. Irineo Días Terrón. 5 de
marzo de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Salvador Bravo Gómez.

Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.(61)

Quiero apelar entonces, a la seria crítica que sufre la teoría clásica, al sostener que sólo a través de la culpa se produce daños.

A fines del siglo XIX, una nueva teoría sostiene la existencia de una responsabilidad sin que medie culpa.(62) Esa responsabilidad es llamada objetiva.

- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

CONCEPTO. "Es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente".(63)

La doctrina mexicana establece la existencia de tres casos de responsabilidad objetiva(64):

a.- Responsabilidad objetiva estricto sensu.

(61) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A. TomoL XI- Febrero, Tesis: II. 1o. 94C,
Página:321.

(62) Op Cit. Derecho de la Obligaciones. Gutiérrez y González,
p. 605

(63) Ibidem, p. 605

(64) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Ed. Porrúa, Méx. 1993, p. 995

b.- Responsabilidad objetiva por riesgo creado.

c.- Responsabilidad por conducta errónea

- *RESPONSABILIDAD OBJETIVA ESTRICTO SENSU*

Esta responsabilidad se define como la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados al ejercitar un derecho, aunque no se haya obrado ilícitamente.

Esta responsabilidad implica una conducta autorizada por la ley, y que por lo mismo no puede ser ilícita, sino que es lícita, no obstante ello, el legislador le impone a la persona que ejerce su derecho, una responsabilidad, que al no ser por culpa, es una responsabilidad objetiva.

- *RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO*

La responsabilidad objetiva por riesgo creado, es otra responsabilidad en donde no se actúa ilícitamente, por una persona, y a pesar de ello, en el ejercicio de una actividad lícita, pero considerada en sí misma peligrosa por el legislador, si se causa un daño a otra persona, se le debe indemnizar.

Tiene que ver con el peso o movimiento mismo de las

máquinas, pues ahí no hay culpa alguna, y sin embargo se establece la responsabilidad para el propietario de esos bienes, si causa un daño con sus máquinas.

En este sentido, nuestro Código Civil vigente regula esta responsabilidad en el artículo 1932 (65) :

"Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;

II. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III. Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V. Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI. Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño".

La misma idea de un riesgo creado por un objeto en sí mismo peligroso se contiene en el artículo 1913 que dispone:

(65) Respecto a este artículo el Lic. Gutiérrez y González dice "Es laudable el espíritu que guió al redactor del código 1928 al adoptar esta teoría de la responsabilidad objetiva, y crear así un artículo especial; pero es del todo desafortunada la inclusión que de esa norma hizo en el capítulo destinado a "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos". Pues la responsabilidad objetiva es una fuente autónoma de las obligaciones, por lo que merece un capítulo aparte. Ob Cit. Derecho Administrativo, Gutiérrez y González, p. 611

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

- *RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR CONDUCTA ERRONEA*

Esta responsabilidad se regula en el artículo 1883 del C.C.:

"Cuando se recibe alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla".

Así, si una persona hace un pago por error, sin causa que lo justifique, y como quien lo recibió no actuó ilícitamente, sino lícitamente, tiene éste que indemnizarla devolviéndole el importe de lo pagado.

Es importante aclarar que no se trata de conducta ilícita, pues de lo contrario estaríamos en presencia de otra fuente de las obligaciones muy distinta, a saber, el enriquecimiento ilegítimo.

En otro nivel, es importante la teoría y práctica que

otros Estados han desarrollado. Con los acierto y fallas citadas, pero de mucha importancia para tomarlos en cuenta.

En este sentido, es que sostengo que el Estado debe estar obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione por las actividades que desempeña. Pues siendo el ente jurídico como único centro de imputación jurídica, es quien debe responder por lo que origine, no necesariamente porque exista dolo o culpa atribuida a sus servidores públicos.

Concretamente, al sujetar a un particular, a un proceso penal en el que se le reconoce su inculpabilidad de los cargos que se le imputaron.

La fuente de dicha obligación: la responsabilidad objetiva en sentido estricto. Es decir, esta responsabilidad implica una conducta autorizada por la ley, como son las actividades de la procuración e impartición de justicia y que por lo mismo no puede ser ilícita, sino que es lícita, no obstante ello, el legislador le impone a la persona que ejerce su derecho, en este caso al Estado, una responsabilidad, que al no ser por culpa, es una responsabilidad objetiva.

Su operatividad:

- Que se establezca dicha responsabilidad, como garantía

constitucional: el derecho de indemnización del procesado en caso de ser absuelto.

- Deberá agregarse en los Códigos Civiles la responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio jurisdiccional, en materia penal. Describiendo las características que se mencionan:

- La reparación debe ser hecha por el Estado, independientemente si durante el procedimiento penal se cometieron ilícitos o no. Pues la indemnización será por las propias actividades de la procuración y administración de justiciativa.

En caso de que se hubieran cometido ilícitos en el procedimiento, el Estado tendrá en todo caso, el derecho de repetir sobre el funcionario o particular responsable.

- La responsabilidad del Estado por tanto, es directa.

- El procedimiento de indemnización debe ser lo más ágil posible, propongo que cuando la sentencia absolutoria se declare cosa juzgada, se promueva de oficio, por parte del Ministerio Público, el trámite para la indemnización correspondiente, ante los Tribunales comunes.

- El procedimiento será de naturaleza civil, demandando

al Estado.

- La indemnización consistirá precisamente en restituirse siempre las cosas al estado que tuvieran antes de iniciarse el procedimiento penal, y en caso de no ser posible, se indemnizará económicamente.

- El monto de la indemnización dependerá de los daños y perjuicios que puedan comprobarse.

- Asimismo, que la publicación especial de la sentencia se ordene de oficio y a costa no del "ofendido" sino del Estado.

- Se propone también que las Comisiones de Derechos Humanos acepten esta responsabilidad objetiva, como fuente creadora de indemnización y que cuando el absuelto elabore su demanda por los daños y perjuicios, la hagan suya y se pronuncien por su reparación.

SEGUNDA.- Si durante el procedimiento penal, se cometen ilícitos, los daños y perjuicios que se originen con ellos, deberán indemnizarse de manera autónoma. Pero primero, se debe exigir que si dichos ilícitos son constitutivos de delitos, y son perseguibles de oficio, realmente se investigen, pues en la práctica, si alguna autoridad se entera de hechos probablemente constitutivos de delitos durante el procedimiento, los dejan

pasar desapercibidos.

Argumentación:

El tema de la responsabilidad por los procesos penales ilegales ha sido más desarrollado que el de la responsabilidad por los procesos penales injustos. Existe toda una regulación jurídica al respecto por lo que no es preciso argumentar al respecto.

Lo que es importante recalcar, es que son dos indemnizaciones diferentes las que se han estudiado, una la que se propone sea por responsabilidad directa del Estado y por las actividades que realiza, en este caso, por ejercicio del poder judicial, específicamente en materia penal, al declararse sentencia absolutoria o en reconocimiento de inocencia.

TERCERA.- Esta responsabilidad objetiva puede extenderse a los casos de sentencia absolutoria por petición de sobreseimiento, y aún por aplicación del principio *In dubio pro reo*.

Asimismo, puede extenderse a otras situaciones penales, no desarrolladas aquí y que merecerían un estudio por separado, por ejemplo, en los casos de consignación en falso.

BIBLIOGRAFIA

- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 4a. edición. Méx. 1992.
- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. 14a. edición. Méx. 1992.
- Barreda Solórzano, Luis de la. La Tortura en México. Un análisis jurídico. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1990.
- Barrita López, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Un enfoque interdisciplinario. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1992.
- Batiza, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Ed. Porrúa. Méx. 1979
- Beccaria Césare. De los Delitos y las Penas. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. C.N.D.H. Méx. 1991.
- Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. 7a. edición. Méx. 1991.
- Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 24a. edición. Méx. 1992.
- Carpizo, Jorge. La Formación del Estado Mexicano. Ed. Porrúa. Méx. 1984.
- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Ed. Porrúa. 3a. edición. Méx. 1986.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1970.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Compilación. Méx. 1991.
- Filosofía de los Derechos Humanos. Colección Clásicos. Compilador Daniel E: Herrendorf. Méx. 1992.
- Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Ed. Porrúa. Méx. 1990.

Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Ed. Porrúa. 3a. edición. Méx. 1991.

-----Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2 Tomos. Ed. Porrúa. Méx. 1986.

-----Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1988.

Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa Calpe. Madrid, España. 1956

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Méx. 1985.

Ely- Yamín, Alicia. Un Manual para el Defensor de los Derechos Humanos en México. Estudios Chicanos y de Fronteras (DEAS-INAH). Méx. 1993.

F. Cárdenas, Raúl. Responsabilidad de los Servidores Públicos. Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1982,

Fernando Hierro, José Manuel. Responsabilidad Civil Judicial. Ed. Aranzadi. España, 1987.

Fraga, Gabino. Derecho administrativo. Ed. Porrúa. 31a. edición, revisada y actualizada por Manuel Fraga. Méx. 1992.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso, Ed. Porrúa. 7a. edición. Méx. 1985.

García Ramírez, Sergio. El final de Lecumberri. Ed. Porrúa. Méx. 1979.

-----Justicia Penal. Ed. Porrúa. Méx. 1982.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1982.

Gaudemet, Eugene. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa. 2a. edición. 1984.

González Uribe, Héctor. Hombre y Estado. Estudios político-constitucionales. Ed. Porrúa. Méx. 1988.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano. Ed. Porrúa, Méx. 1993.

-----Derecho de las Obligaciones. Ed. Cajica. 4a. edición. Puebla, Méx. 1971.

----- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad. Ed. José M. CAJICA JR., S.A., Puebla, Méx. 1971

Lucero Espinoza, Manuel. Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1991.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Introducciones de Derecho Civil. Tomo II: Atributos de la personalidad. Ed. Porrúa. Méx. 1987.

Marchiori, Hilda. El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1989.

Montero Aroca, Juan. Responsabilidad Civil del Juez y del Estado por Actuación del Poder Judicial. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, 1988.

Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado. Ed. México, Décima edición, Méx. 1993.

Ochoa Olvera, Salvador. La Demanda por Daño Moral. Ed. Nuevomundo. 2a. reimpresión. Méx. 1991.

Pina, Rafaél de. Derecho Civil Mexicano. Tomo III: Obligaciones civiles. Ed. Porrúa. 2a. edición. Méx. 1960.

Rabasa, Oscar. El Derecho angloamericano. Ed. Porrúa. 2a edición. Méx. 1982

Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología Estudio de la Víctima. Ed. Porrúa, 2a. edición. Méx. 1990.

Rojina Villegas, Rafaél. Compendio de Derecho Civil. Tomo V, Vols I y II: Obligaciones. Ed. Porrúa. Méx. 1972.

Rousseau J., Jacobo. El Contrato Social. U.N.A.M. Colec. Nuestros Clásicos. Méx. 1978.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. 10a. edición. Méx. 1985.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. Méx. 1968.

Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica. 3a. reimpresión a la 1a. edición en español. Méx. 1985.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis. 3a. reimpresión. Méx. 1989.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De 5 de febrero de 1917. Ed. Porrúa. 102a. edición. Méx. 1994.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931. Ed. Porrúa. 52a. edición. Méx. 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1934. Ed. PAC,SA. 8a. edición 1994.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 1931. Ed. Porrúa. 44a. México 1991.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932. Ed. Porrúa. 62a. edición. Méx. 1993.

Código Federal de Procedimientos Cíviles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1942. Entró en vigor al días siguiente de su publicación. Ed. Porrúa. 58a. edición. Méx. 1993.

Ley de Amparo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936. Entró en vigor el mismo día de su publicación. Ed. Porrúa. 58a edición Méx. 1993.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada en el Diario de la Federación de 5 de enero de 1988. Ed. Porrúa. 58a edición Méx. 1993.

Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Entró en vigor el 31 de enero de 1969. Ed. México. 10a edición. Méx. 1993.

Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1976. Ed. Porrúa. 21a. edición Méx. 1989.

Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de abril de 1970. Ed. Porrúa. 59a. edición. Méx. 1989.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de

diciembre de 1982. Ed. PAC.SA. 3a. edición. Méx. 1994.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Ed. PAC.SA. 3a. edición. Méx. 1994.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992. Ed. SISTA, S.A. 2a. reimpresión. Méx. 1993.

Diario Oficial de la Federación, de 24 de noviembre de 1989. Acuerdo de fecha cinco de septiembre de 1989, sobre el establecimiento de los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores del Poder Judicial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación, de 10 de enero de 1994. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de 1955-1963. Volumen Penal. Segunda edición. Ediciones Mayo. Méx. 1979.

----- Actualización Penal I. Ediciones Mayo. Méx. 1986.

65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981. S. Castro Zavaleta. Ed. PERSE. Méx. 1984.

La Legislación Penal y la Jurisprudencia. S. Castro Zavaleta. Ed. Cárdenas Editor y Distribución. Méx. 1983.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de circuito. 8a. Época. Tomos III, VII, X, XI